



0022

En Monterrey, Nuevo León, a ***** del año 2026, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en audiencia de juicio oral¹ (y su continuación²) deducida de la carpeta judicial número ***** **y su acumulada** ***** , que se inició y se sigue en oposición de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **estupro y violación (por lo que hace a la primera de las causas penales)**, así como por el ilícito de **equiparable a la resistencia de particulares (respecto a la segunda)**.

1. Partes procesales.

Ministerio público:	*****
Víctima (adolescente):	*****
Ofendida:	*****
Asesora jurídica adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:	*****
Asesora jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado:	*****
Acusado:	*****
Defensa particular:	*****

2. Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio y su continuación la mayoría de los intervinientes estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido a que mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen el proceso penal acusatorio.

Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que se respetan los principios consagrados en el numeral 20 de la aludida Carta Magna, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis³ con rubro: **“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.)].”**; pues la presente diligencia garantiza el principio de intermediación, al verificarse de manera personal y directa por el Juzgador,

¹ De fecha ***** del año 2026.

² De fecha *****del año 2026.

³ Consultable en el registro digital: 2023083, del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ya que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos, mantiene comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos; ello además atendiendo a lo determinado mediante Acuerdo General conjunto número 1/2024-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

3. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a la presente causa judicial, fueron clasificados como constitutivos de los ilícitos de **estupro, violación y equiparable a la resistencia de particulares**, cometidos en los años **2024 (los primeros dos delitos) y 2023 (el último)**, en el Estado de Nuevo León, donde este juzgado tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I, y 133, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, fracción X, 31, fracción IX, 33 Bis, fracción V, y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como el acuerdo general número 23/2011 con relación al diverso 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del acuerdo número 7/2025 emitido por dicho Pleno, que reforma el diverso acuerdo número 13/2021, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Antecedentes del caso.

Mediante auto de apertura a juicio oral dictado el ***** de 2025, mismo que se remitió a este Tribunal, se establecieron como hechos materia de acusación, los siguientes (los cuales se transcriben⁴ como se hicieron del conocimiento por parte de la suscrita al acusado en la audiencia de juicio):

Respecto a la **carpeta judicial número *******, se tienen los que siguen:

“Que ***** , tenía una relación de noviazgo con la menor de iniciales ***** , sabiendo que ella tenía ***** años de edad, relación que comenzó a principios del mes de noviembre del 2023, sosteniendo durante dicha relación cópulas con la misma, obteniendo su consentimiento mediante la seducción al ser su novia, ya que la trataba bien y a ella le gustaba él, aceptando la menor a tener esa relación de noviazgo sin la autorización de los padres de ella.

1. A principios del mes de ***** del año 2023, aproximadamente a las ***** horas, la menor víctima de iniciales ***** , en ese entonces de ***** años de edad, se encontraba en el domicilio del investigado ***** , ubicado en la calle ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, al estar la menor platicando con él en la sala donde no había nadie más, éste le pidió a la menor tener relaciones sexuales, y al estar ella muy enamorada de él, aceptó y se fueron los dos al cuarto del acusado, en donde primero se empezaron a besar, luego se acostaron en la cama, cada uno se desnudó y él se subió encima de la menor víctima, mientras tocaba el cuerpo de la menor con sus manos, luego introdujo su pene en la vagina de la víctima en varias ocasiones, haciendo movimientos de meter y sacar, al principio a la víctima le dolió, pero después de algunos minutos ya no le dolía tanto, al terminar se vistieron y salieron a la sala nuevamente.

⁴ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del año 2026, parte 4, que comprende de los minutos 01:47 al 11:57.



2. En una segunda ocasión a finales del mes de ***** o ***** del mes de ***** del año 2024, a las *****horas aproximadamente, la menor víctima de ***** años de edad, se encontraba con el investigado en el domicilio antes mencionado, al estar específicamente en la sala viendo la televisión, de pronto el investigado le dijo a la víctima que fueran a su cuarto para tener relaciones sexuales, ella aceptó y ya en la habitación se empezaron a besar, se acostaron en la cama y se desnudaron, luego el investigado se subió encima de la menor víctima y metió su pene en la vagina de la menor, haciendo movimientos de meter y sacar por varios minutos, después el investigado colocó a la menor encima de él, dándole ella la espalda y el investigado metió su pene en la vagina de la víctima mientras movía el cuerpo de la menor de arriba para abajo y no uso ningún tipo de protección.

Conductas las anteriores con las cuales el investigado tuvo cópula vía vaginal mediante la seducción, de ser su novia con la menor víctima de ***** años, aprovechándose de la confianza depositada por afecto (estupro).

3. La última vez que la agredió fue el día ***** del año 2024, entre las *****y *****horas, la menor víctima de iniciales ya mencionadas, se encontraba en el domicilio del investigado ubicado en la calle ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, cuando en eso la madre del investigado salió del domicilio, es cuando el investigado le pidió a la víctima que fueran al baño para sostener relaciones sexuales, ella le dijo que no, lo cual le molestó a él, quien comenzó a insultarla diciendo que era una puta, agarrándola fuertemente del cuello y se llevó metiéndola al baño, la víctima le insistía al investigado en que no quería tener relaciones sexuales porque estaba en su periodo menstrual, pero él le dijo que no le importaba, y seguía agarrándola muy fuerte del cuello, luego le bajó el pants en color morado, el bóxer en color negro, el cual traía la toalla sanitaria que la víctima vestía, luego el investigado inclinó el cuerpo de la menor hacia la pared, y él también se bajó la ropa que vestía de la cintura para abajo, y metió su pene en la vagina de la víctima en varias ocasiones, haciendo movimientos de meter y sacar por varios minutos, sin importarle que la víctima le pedía que la dejara, que no quería que estaba muy incómoda, de pronto el investigado dejó de penetrarla con su pene en la vagina de la menor víctima, se subieron la ropa y se salieron del baño, en eso el investigado comenzó a pedirle a la víctima que le diera el celular de ella para revisarlo, como ella se negó, ***** se puso agresivo, que empujaba a la víctima, la insultaba diciéndole que era una puta y que se fuera a chingar a su madre, por lo que ella al tratar de salirse del domicilio, el investigado logró quitarle el celular de la marca APPLE, tipo Iphone 7 Plus, color blanco, de la compañía telefónica TELCEL, número de celular ***** el cual lanzó al piso en dos ocasiones, logrando dañarlo de la pantalla ya que la estrelló, y le dio un golpe en la cara a la menor víctima, en eso él saco de entre su pantalón una pistola color negra pequeña y se la puso en la cabeza a la menor víctima, a quien amenazó diciéndole que se saliera de la casa antes de que él hiciera otra cosa peor, y cuando el investigado se metió a uno de los cuartos es cuando ella aprovechó para salir del domicilio. Conducta con la anterior, el investigado empleando la violencia física y moral le impuso cópula vía vaginal a la víctima, sin su consentimiento, aprovechándose de la confianza depositada en su persona por afecto en virtud de la relación de noviazgo que tenían (violación).”

La agente del Ministerio Público clasificó dichos eventos como constitutivos de los delitos de **estupro (respecto a los hechos números 1 y 2)**, previsto y sancionado por los artículos 262, 263 y 269, último párrafo, y; **violación (referente al hecho número 3)**, previsto y sancionado por los numerales 265, 266, primer párrafo, primer supuesto, y 269, último párrafo; todos del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos; con una participación del acusado como autor material y dolosa en términos de los dispositivos 39, fracción I, y 27, del ordenamiento legal en cita.

En lo atinente a la diversa **causa penal número *******, se tiene el siguiente evento:

“Que el día ***** del año 2023, aproximadamente a las ***** al encontrarse ***** al interior de la recámara en el domicilio ubicado en la calle ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, lugar también donde se encontraban los elementos de la ***** de nombres ***** también ***** y ***** realizando una diligencia de orden de cateo otorgada por una Juez de Control, realizando la revisión

correspondiente en el inmueble, cuando ***** , trataba de impedir que la autoridad de esos agentes ejercieran sus funciones, y se resiste al cumplimiento del mandato legítimo ejecutado en forma legal, por lo que empleando la violencia física, verbal y con amenazas les gritaba a los ***** `saben qué, me vale verga su pinche orden, váyanse a la verga, no quiero que revisen mis cosas, váyanse de la casa porque va a valer verga, no saben quiénes somos, y me vale verga su pinche orden, ya saben por dónde se la pueden meter´; los agentes le comentaron que se dirigiera con respeto porque son una autoridad y le volvieron a repetir el motivo de su presencia al señor ***** , quien de forma agresiva se acercó al ***** , empujándolo fuertemente postrando sus manos en el pecho y cuello, gritándole `órale que no te tengo miedo, ustedes y su pinche orden se pueden ir a la vega cabrones´; incluso intentó ocasionarle agresiones, dándole golpes sin poderlo impactar ya que se cubría con sus manos, forcejeó y es cuando se logró la detención”.

Conducta que fue clasificadas jurídicamente por la Fiscalía como el antijurídico de **equiparable a la resistencia de particulares**, previsto y sancionado por el dispositivo 183 del código sustantivo de la materia, vigente al momento del hecho; atribuyéndole al acusado una participación como **autor material y directo**, en términos del dispositivo 39, fracción I, y a título de **dolo** conforme al diverso 27, ambos del citado ordenamiento legal.

La participación que se le atribuye al acusado ***** , por cada uno de los antisociales, es como autor material directo y de forma dolosa, en los términos del numeral 39, fracción I, y 27 del citado ordenamiento penal.

4.1 Acuerdos probatorios.

Es de indicarse que en este asunto no se arribó a ningún acuerdo probatorio y tampoco hubo necesidad de allegar prueba de carácter anticipada alguna a la audiencia de juicio oral.

5. Alegatos (clausura) de las partes.

La **representación social** indicó que ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable, que el acusado cometió en perjuicio de la adolescentes con iniciales ***** , los ilícitos tanto de estupro (hechos números 1 y 2) como de violación (hecho número 3), respecto a la carpeta judicial ***** , así como el diverso antisocial de equiparable a la resistencia de particulares (hecho número 4), relativo a la distinta causa penal ***** ; para ello realizó una relatoría breve de todas y cada una de las probanzas desahogadas en la audiencia de debate, e; igualmente se hizo cargo de las pruebas de descargo aportadas por la contraparte en relación a los hechos relativos al ilícito de violación, pues indicó que las mismas no se tomaran en cuenta, acorde a los argumentos vertidos; por lo que solicitó se dictara la correspondiente sentencia de condena por cada uno de los antijurídicos en comento, en contra del hoy acusado.

A su vez, la **asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, realizó igualmente una narrativa y concatenación de algunas de las probanzas aportadas por el órgano técnico de la acusación, indicando que con ellas y con el demás restante desfile probatorio, resulta ser suficiente para demostrar la plena responsabilidad del acusado en la comisión de cada uno de los eventos antisociales; peticionando se velen los derechos de su representada y también se emita un fallo de condena en contra de aquél.

Mientras que la distinta **asesora jurídica adscrita a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, reafirmó los alegatos planteados por la Ministerio Público, indicando que se logró vencer la presunción de inocencia que venía gozando el acusado, y peticionó se dicte la sentencia de condena respectiva a este último, por los delitos sexuales mencionados.



Por su parte, el **abogado defensor** solicitó se emitiera una sentencia absolutoria a favor de su representado, por lo que hace a cada uno de los delitos que se le reprochan, y en términos generales, para ello señaló los criterios jurisprudenciales al caso, realizó las alegaciones y contradicciones correspondientes a las pruebas de cargo, y contrapuso las mismas con las de su intención.

Finalmente, fue deseo del **acusado** realizar su correspondiente declaración ante esta autoridad, al momento de desahogarse las pruebas de descargo de su defensa.

Pues bien, por economía procesal se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, **sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.**

En apoyo a lo anterior se cita la tesis⁶ cuyo rubro reza: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”**

6. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio a fin de realizar su análisis, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁷.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

⁵ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁶ Consultable en el registro digital: 180262.

⁷ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, y; I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis⁸ cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.”**

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7. Análisis de los hechos bajo perspectiva de género.

De igual forma, deviene trascendente señalar que el presente asunto se analizará con base en una perspectiva de género en virtud de que la parte víctima en relación a los delitos de naturaleza sexual, es una mujer e incluso menor de edad. Por ello, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

⁸ Consultable en el registro digital: 2011883, del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con **perspectiva de género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad al momento de valorar los hechos y las pruebas, reconociendo y respetando el derecho de capacidad jurídica y acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad con los demás, que le asiste, incluso mediante ajustes al procedimiento.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "*pro persona*".

Todo ello en concordancia con Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Entidad, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

8. Análisis de los hechos bajo perspectiva de grupo vulnerable.

Como ya se dijo, al resultar que la víctima de los eventos del tipo sexual resultó ser una menor de edad, deviene aplicable el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Convención sobre los Derechos del Niños, y en cuanto al primero de los mencionados, el mismo ha determinado que de acuerdo con los principios constitucionales y convencionales que rigen el procedimiento penal cuando la víctima del delito es un niño, niña o adolescente, las personas juzgadoras deben: i) atender todos los hechos

que afecten la esfera de los niños, niñas y adolescentes, sin importar que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento; ii) se debe valorar todo el material probatorio integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la litis planteada o se haya desahogado en otros procesos o instancias —este último con carácter indiciario—; iii) para la valoración debe establecerse la credibilidad de cada una de las pruebas de manera individual y después analizar todas las pruebas en su conjunto; iv) el alcance de figuras procesales debe ponderarse con el interés superior de la infancia, de tal manera que no sean utilizadas como barreras o trabas para resolver lo que sea mejor para los niños, niñas y adolescentes; v) **los testimonios de los niños, niñas y adolescentes no pueden desecharse por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje. Se debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada por la infancia;** vi) para determinar la capacidad de los niños, niñas y adolescentes de tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, debe realizarse una ponderación entre la evaluación de las características propias de la infancia o adolescencia involucrada —la edad, el desarrollo físico e intelectual, habilidades cognitivas, estado emocional, experiencia de vida, entorno y la información que posee sobre el asunto— y las particularidades de la decisión sobre la que emitió su opinión; vii) el tomar en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes no significa que aquella deba acatarse indefectiblemente ni que tenga carácter vinculante para el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en acatamiento al **principio del interés superior del menor** contemplado en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12 de la de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen el principio del interés superior del menor de edad y las obligaciones de las autoridades de garantizar su materialización.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia⁹ con rubro: **“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.”**

9. Mecánica de resolución.

Como es de advertirse, el presente asunto se trata de 2 carpetas judiciales instruidas en contra de un mismo acusado; por tanto, a fin de llevar un método jurídico conducente para su análisis, este Tribunal estima conveniente conocer y estudiar **primeramente** lo relativo a los eventos suscitados dentro de la **causa penal número *******; **posteriormente**, el hecho concerniente a la **carpeta judicial número *******. No obstante ello, se estima pertinente en primer lugar analizar y valorar todos y cada uno de los medios de prueba ofertados por cada una de las partes, como a continuación se efectuará.

10. Prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento, el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este

⁹ Consultable en el registro digital: 2020401, del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece, en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, tenemos que durante la **audiencia de juicio** se **desahogaron** las pruebas que la Agente del Ministerio Público consideró necesarias para satisfacer sus pretensiones y se **desistió** (con la conformidad de las asesoras jurídicas) de las que no lo fueron; por lo que una vez que esta autoridad con las pruebas (de cargo y e descargo) desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica y sometido a la crítica racional, de conformidad con lo que disponen los artículos 259, 265, 356, 359 y 402 del código procesal penal en cita, y preponderando los principios que rigen el juicio oral penal, se arriba a la firme convicción que la abogada fiscal por lo que hace a la **carpeta judicial número *******, que se instruye al acusado *********, por lo que hace a la conducta constitutiva del ilícito de **violación**, no logró probar más allá de toda duda razonable, parte de su propuesta fáctica, y por ello parte de su propuesta jurídica que comprendió su teoría del caso, por lo que se dictó **sentencia de absolución** a favor de dicho reprochado, única y exclusivamente por ese antijurídico y causa penal se refiere; mientras que respecto igualmente esa **misma causa penal ******* y la diversa *********, igualmente incoadas al acusado *********, pero respecto a los distintos reproches sociales de **estupro (primera de las carpetas) y equiparable a la resistencia de particulares (respecto a la segunda)**, se tiene que la representante social logró probar más allá de toda duda razonable, la propuesta fáctica y jurídica que comprende su teoría del caso, y para esto, es que se emitió el respectivo fallo de condena al acusado, por su plena participación en la comisión de esos ilícitos.

En ese sentido, como material probatorio aportado por la fiscalía se tiene el siguiente:

10.1. Pruebas de cargo relativas a la carpeta judicial número *** , respecto a los delitos de estupro y violación.**

Primeramente se cuenta con el **testimonio de la adolescente identificada únicamente con sus iniciales *****¹⁰**, quien estuvo acompañada del licenciado *********, como asesor victimológico-psicólogo perteneciente a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien manifestó:

¹⁰ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ********* del año 2026, parte 7, que comprende de los minutos 03:05 al 46:54.

Que compareció a la audiencia –de juicio- porque su mamá ***** , denunció el día ***** del 2024, a su novio, ahora ex novio de nombre ***** , ya que la golpeó y la violó.

Mencionó que conoció a ***** , en el mes de ***** del año 2023, ya que tienen amigos en común de la colonia, indicando que él vive en la calle ***** , en el número ***** , en la colonia ***** , en ***** , que empezaron la relación a principios del mes de ***** del año 2024, y que ella decidió andar con él porque se gustaban, teniendo la edad de ***** años, siendo su fecha de nacimiento el ***** del ** , mientras que ***** , contaba en ese entonces con la edad de ***** años, lo cual sabe porque él se lo dijo y sabe que su fecha de nacimiento es el ***** de **** . Agregó que él en ese entonces sí sabía de su edad de ***** años, ya que ella se lo dijo y él ya la conocía.

Aclaró que la relación a la que se refiere empezaron en ***** del 2024, es la de noviazgo, y reiteró que ella decidió a andar con él porque se gustaban y la trataba bien al principio, ya que era como una relación bien, linda, algo así, al principio; indicando que nadie estaba enterado de esa relación, ya que él le decía que no le dijera a sus papás, porque él no quería que supiera su papá, ya que cree que estaba enterado de la edad que ella tenía, a lo ella le hizo caso ya que al principio le gustaba y pues sí quería tener una relación bien con él.

Refirió que se veían en la casa de él, ubicado la calle ***** , el número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , y; que de las actividades en su relación de noviazgo, señaló que en sí casi no se veían, que era muy rara la vez y no tenían como tal una actividad, que era lo normal que nada más se veían un rato y no platicaban mucho, que como tal no tenían una actividad; que cuando iban a su casa a veces estaban platicando, estaba su mamá, sus hermanas, platicaba con ellas, que nada más platicar; que no siempre estaban sus familiares, que a veces salían, que nada más estaba un hermano de él, pero la mayoría de las veces sí, pero habían veces que no.

Expresó que sí hubo momentos en los cuales se quedaron a solas, donde la mayoría de las veces siempre estaban en su sala platicando, nada más; agregando que sí llegó a tener en 2 ocasiones actividad sexual con él, con su consentimiento, ya que sí cedió en su momento a tener relaciones con él.

Narró que la primera ocasión fue en el mes de ***** del año 2024, cuando tuvieron relaciones, que estaban platicando en la sala de su casa, que en ese momento no había nadie, sin recordar el por qué estaban solos y se acuerda que estaban sentados en el sillón y él le dijo que quería tener relaciones sexuales con ella, por lo cual cedió, ya que estaba enamorada de él, y se fueron al cuarto, donde se empezaron a besar, luego se empezaron a quitar la ropa, cada quien se estaba quitando la ropa, y después él la estaba tocando con sus manos su cuerpo, y en eso él metió su pene en su vagina e hizo movimientos de meter y sacar, que al principio sí le dolió, le lastimó, ya después este no tanto, y la penetró durante varios minutos, sin recordar si usó algún tipo de protección o condón, ni tampoco recuerda si eyaculó dentro de su vagina, que después de repente dejó de penetrarla, cuando se fueron a su sala a ver la tele un rato, y después ella se fue para su casa; indicando que esa vez tenía ***** años de edad; reiterando que en esa ocasión no había nadie en el domicilio de él, que estaban solos.

Externó que después de esa primera vez que tuvieron relaciones, él empezó a tener sus comportamientos tóxicos, comenzó a ser muy celoso, le empezó a prohibir de que no se vistiera por decir, de que no se pusiera vestidos cortos o shorts cortos, faldas, y que siempre la trató mal, era una persona demasiado celosa, que a veces que iban caminando por su cuadra, había ocasiones que la agarraba muy fuertemente el cuello, a veces hasta le decía que no volteara a ver a los hombres, y después de eso, recordó que estaban en su casa, afuera, y la estaba empujando, pellizcando, y que siempre le decía que le quería revisar el teléfono y siempre la ofendía diciéndome que era una puta, porque según él, ella hablaba con sus amigos cuando no era verdad, que ella sí cedió a darle su teléfono, porque sí le daba miedo su comportamiento, y que había veces que ella iba con él y a veces él se estaba drogando en casa de su amigo, ya que él se droga con cocaína, marihuana y piedra.

Respecto a la segunda ocasión, refirió que fue en los últimos días de ***** o los primeros de ***** del 2024, que fue como la primera vez, que estaban en su casa, en la sala viendo la tele, y él le dijo que quería tener relaciones con ella, por lo que nuevamente cedió a decirle que sí, pero le había comentado que estaba un hermano de él ahí en su casa, y después de eso le dijo que no se preocupara, que el otro cuarto estaba solo y que él no salía de ahí del cuarto; que en eso se fueron al cuarto y se empezaron a quitar la ropa, quedando completamente desnudos y fue donde metió su pene en su vagina, haciendo movimientos de meter y sacar, sin recordar tampoco si usó algún tipo de protección o condón, así como si eyaculó o no dentro de su vagina; que después de eso recordó que él se acostó y luego la volteó a ella dándole la espalda a él,



00052115202

CO00052115202
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y en eso él le tomó una foto, dándose cuenta ella porque se prendió el flash de la cámara, a lo que le preguntó que por qué le tomaba esa foto, y le dijo que no se preocupara, que no la quería para nada malo, que no se la iba a enseñar a nadie, y ya ella no le dijo nada; agregó que esto sucedió como a las ***** de la tarde, más o menos, y; que ella no vio al hermano de él.

Externó que no hubo alguna otra ocasión con su consentimiento, pero que sí hubo una sin su consentimiento el ***** del 2024, narrando que ese día se quedó en casa, ya que siempre por lo normal va a los mercados a trabajar con su mamá, y ella se quedó en su casa con su cuñada, la novia de su hermano, que en ese momento vivía ahí, que se quedó con ella porque se sentía muy mal, ya que tenía muchos cólicos porque tenía su periodo menstrual, quedándose despierta, se puso a limpiar la casa, que ella estaba en la planta alta y su cuñada en la planta baja, que en eso empezaron a escuchar que estaban chiflando y estaban gritando su nombre, por lo que bajó, salió y vio que era ***** , quien se veía como muy alterado, olía bastante alcohol, que cree que se había drogado porque si andaba muy alterado y le había comentado que quería hablar con ella y que si podían ir a su casa, que en eso salió su cuñada atrás de ella, pero se volvió a meter a la casa porque sonó su teléfono, en eso ella se fue con ***** , que eran como las ***** de la mañana, y de ahí se fueron a su casa porque l e iba diciendo que su mamá quería hablar con ella, por lo que ya estando en su casa estuvieron platicando con su mamá alrededor como de unas 2 horas, y recordó que estaban ahí platicando y después de eso salió su mamá, y sus amigos estaban atrás de la casa, en un cuarto que tienen atrás de su casa, y ellos estaban solos ahí en la sala, en eso ***** le dijo que quería tener relaciones con ella, que quería que fuera suya, a lo que ella le dijo que no, que no quería, y en eso hubo un momento también donde la insultó, le dijo que era una cualquiera, que era una puta y en eso le agarró del cuello, la tenía muy forzada, muy fuertemente del cuello, y la llevó al baño de su casa, donde no la soltaba del cuello, diciéndole ella que no, que le seguía repitiendo que no quería porque se sentía incómoda, porque andaba en el periodo menstrual, y en eso la inclinó hacia la pared y le empezó a bajar sus prendas de abajo, su pants de color morado, su bóxer de color negro, y la toalla sanitaria que traía, que en eso metió su pene en su vagina, hizo movimientos de meter y sacar, sin recordar si usó condón ni si usó algún tipo de protección, tampoco si eyaculó dentro de ella, y después de eso él se subió su ropa de abajo y ella también hizo lo mismo, que salieron del baño y en eso le empezó a decir que le diera su teléfono, diciéndole ella que para qué, y éste le dijo que lo iba a revisar, que en eso su mamá ya estaba dentro de la casa, quien estaba escuchando y viendo todo; que después de eso empezó a buscar su teléfono, el cual se lo dio a la señora y le dijo que se lo escondiera, que aquél lo estaba buscando y luego le estaba diciendo que se fuera y ella le dijo que no se iba a ir hasta que agarrara su celular; que en eso ella se metió a buscar su celular al cuarto de atrás, fue donde él lo encontró abajo de una ropa, se lo arrebató y en 2 ocasiones lo tiró al piso y lo destruyó por completo, que ella le dijo que por qué hacía eso, que se calmara, que por qué andaba muy agresivo, si no le había hecho nada; que en eso ella agarró su teléfono y él fue a la sala, que cuando ella iba a salir a la sala, él la agarra otra vez y la golpea con su mano en su cara, estando ella muy asustada y lo que quería ya era salirse de ahí de su casa, y en eso sacó una pistola, sin recordar de dónde la sacó, que era una negra, que estaba chiquita y se la puso en la cabeza y le dijo que se fuera antes de que hiciera algo peor, por lo que ella después de eso mejor decidió salirse y se fue corriendo a su casa, recordando que iba muy agitada, muy asustada, y fue cuando llegó a su casa y le contó a su cuñada todo lo que estaba pasando; indicando que su cuñada se llama ***** .

Describió que la casa de ***** , es de una planta, que está la sala, al lado de la sala está la cocina, un baño, está un cuarto atrás y en el patio cree que hay otro cuarto a mero atrás, y que en ese tiempo era de color beige, desconociendo actualmente; señalando que el baño sí tenía puerta.

Informó que el nombre de mamá de ***** , es ***** , misma quien estuvo ahí al principio, luego salió y posteriormente volvió a regresar, pero ya cuando ellos estaban en la sala, es decir, ya cuando había sucedido lo del interior del baño; reiteró que cuando ***** llegó a su casa (de la víctima), fue en la mañana aproximadamente a las ***** , y se van al domicilio de él, que la hora en que él la llevó hacia el baño de ese domicilio, cree que fue entre ***** y ***** de la mañana, que no lo recuerda porque no vio en sí la hora, pero fue entre esas horas.

Refirió que lo que le contó a su cuñada, fue que de primero apenas si podía hablar porque andaba muy alterada, muy asustada, y como pudo le dijo que ***** le había pegado, que la había metido al baño y que le había gritado, que le había dicho muchas cosas, y en eso le dijo que lo quería denunciar, a lo que ella (cuñada) le dijo que sí, que lo denunciará, que porque eso no estaba bien, que ya había llegado a un límite, y en eso fue cuando le marcaron a la

policía. Externó que en ese momento no le comentó a su cuñada lo que había sucedido en el baño; que en ese instante sólo le comentó a ella lo que había pasado, porque nada más estaba ella en la casa, ya que su mamá se encontraba trabajando con su otro hermano, y posteriormente llegó su mamá al sitio donde estaban y le comentó lo que había sucedido, que luego llegó su papá y también le contó.

Realizado que fue el ejercicio de mostrar en la pantalla a todos y cada una de las personas intervinientes en la audiencia, toda vez que para efectos de que la testigo pudiera rendir adecuadamente su declaración, a petición de la Fiscalía, con anuencia de las asesoras jurídicas, y sin existir inconveniente por parte de la defensa, se había quitado la imagen visible del acusado del monitor, quien en todo momento estuvo observando y escuchando el testimonio; la víctima manifestó que efectivamente dentro de los participantes de la audiencia se encontraba ***** , a quien hizo referencia, mismo quien estaba en el –usuario de nombre- LOCUTORIO GESTIÓN 06, quien vestía una chamarra blanca.

A preguntas efectuadas por la defensa, la declarante contestó que era correcto lo que le informó a la fiscal, referente a que el día de los hechos llegó a casa del hoy acusado y que había unos amigos en la parte de atrás de la casa, siendo uno de ellos de nombre ***** , sin recordar el nombre del otro; indicando que en la parte de atrás hay un cuarto, el cual sí lo llegó a ver, pero no hay puerta ni nada, que nada más hay como que unas camas y unas láminas arriba y ya; desconociendo lo que estuvieran haciendo esas personas ahí, porque nada más vio que entraron y se volvieron a salir para atrás, mencionando que para poder entrar y salir de la casa del acusado, solamente está la puerta principal; señalando que en todo el tiempo que pasaron los hechos y que se fue y todo lo que narró, no cree que esas personas se hayan vuelto a salir, que en ningún momento interactuó con ellos, que nada más uno entró a la casa y como dijo, volvió a salir, y ya no los volvió a ver ni nada.

Reiteró que los hechos que mencionó fue sin tu consentimiento, ya que se encontraba en su periodo menstrual, y externó que aun y cuando no estuviera en este periodo tampoco hubiera accedido.

Informó que era correcto que ese día que llegó a la casa del acusado a las ***** o ***** de la mañana, estuvo 2 horas platicando con la mamá de este último, ya que ésta le estaba diciendo que si le ayudaba a hacer unas bolsitas de dulces, así como de cosas personales, de ellos; que cuando la veía si hablaban lo que es, lo normal, es decir, de forma regular.

Testimonio que se analiza bajo una **perspectiva de género**, pues de acuerdo con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligación de todo órgano jurisdiccional, analizar y detectar si la persona con carácter de víctima, se encuentra en una situación de violencia o vulnerabilidad.

Además, como se expuso en apartados anteriores, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1¹¹ y 4, primer párrafo¹², de la Constitución Federal, y en su fuente convencional de los numerales 2¹³,

¹¹ Artículo 1° Constitucional. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

¹² Artículo 4° Constitucional. “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

¹³ Artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará). “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; [...]”.



6¹⁴ y 7¹⁵ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16¹⁶ de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer. Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia¹⁷ cuyo rubro reza: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Asimismo, para el efecto de valorar esta declaración de la víctima, se toma en consideración el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una re victimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

Lo anterior es así, pues como igualmente ya quedó dicho en líneas que anteceden, la víctima identificada con sus iniciales *********, al momento de acontecer los hechos de que se duele, resultó que contaba con su minoría de edad.

¹⁴ Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará). “El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

¹⁵ Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará). Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

¹⁶ Artículo 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.”

¹⁷ Consultable en el registro digital: 2011430, del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces, en dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, pues no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.

Incluso en sintonía con lo anterior, se cuenta con el criterio¹⁸ orientador de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro reza: **“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”**; el cual establece como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de las personas menores de edad, víctimas de un delito; mismo que a la letra dice:

Por tanto, en el caso concreto, la suscrita juzgadora determina que la víctima *****, al momento de los hechos se encontró inmersa en un completo estado de vulnerabilidad, en primer lugar dada su condición de mujer, aunado a que existía una situación de desigualdad en cuanto a madurez y poder, toda vez que ella en ese tiempo donde sostenía la relación de noviazgo, era una persona adolescente y el acusado una persona mayor de edad, representándose así una diferencia de edades de 10 años entre uno y otro, por lo que se tiene que la pasiva no cuenta con la capacidad de tomar decisiones de manera asertiva, así como tampoco de salir de situaciones de riesgo,.

Sirve de apoyo el criterio¹⁹ de rubro: **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”**

Es así que al analizar la deposición de la adolescente agraviada, de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica y las máximas de la experiencia, generan **convicción** en la suscrita, en virtud de que aporta **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera clara y objetiva** las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue agredida sexualmente por el activo, esto principalmente a lo relativo al delito de estupro que se le atribuye al acusado, a quien identificó como el mismo con quien empezó una relación de noviazgo cuando ella apenas contaba con la edad de ***** años, y señaló incluso que esos eventos se suscitaron en el propio domicilio de este último, del que proporcionó su dirección y ubicación exacta.

Asentado lo anterior, conviene resaltar que todas esas circunstancias que pudo describir la víctima bajo las cuales fue objeto de esas agresiones de índole sexual, son indicativo de que se tratan de hechos que resintió de manera directa y que fueron realizados en contra de su persona, que si bien en ambos hechos relativos al delito de estupro la pasiva no proporcionó días precisos de su ejecución, pues solamente se concretó a decir que en cuanto al primero de ellos fue en el mes de ***** del 2023, y no del año 2024 como dijo en su testimonio, mientras que el segundo en los últimos días del mes de ***** o a principios del mes de ***** de 2024, esto es perfectamente comprensible y explicable, pues al ponderar su testimonio bajo los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales como lo es la Convención de los Derechos del Niño, y los parámetros de lo que implica juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, es que no se puede exigir que informe una fecha y hora exacta, menos aún que proporcionen

¹⁸ Consultable en el registro digital: 2010615, del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁹ Consultable en el registro digital: 2015634, del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



información que no retuvieron debido a la corta edad con la que contaban cuando se suscitaron estas agresiones, debido a que quedó establecido que las mismas tuvieron cabida cuando contaban con ***** años de edad, más aún, porque de acuerdo al desarrollo cognitivo de un niño, niña o adolescente, esas circunstancias no resultan relevantes, aunado al tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los mismos, hasta que se decidió denunciar esos sucesos; por lo tanto, es evidente que el proceso de memoria, no se encuentre conservado de manera íntegra, además, de que se tratan de eventos traumáticos, por lo que lógico y entendible resulta el hecho de que el relato de la víctima cuente con esas imprecisiones, sin embargo, ello de ninguna manera incide en restarle credibilidad alguna a su dicho, dado a la ponderación que exige la citada perspectiva.

Aunado a ello, de la información que proporcionó la víctima, como se dijo, ya se advirtió que narró circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de hechos de índole sexual, principalmente por lo que hace al delito de estupro, pues fue clara en establecer detalles pormenorizados de las agresiones que sufrió en cada evento, que en el caso son 2, y esto es así, ya que fue precisa en mencionar que tuvo una relación de noviazgo con el activo, la cual sostenían desde el año 2023, cuando ella contaba con la edad de ***** años y él con ***** años, mencionando que esta relación se dio porque ella se encontraba enamorada de él, y que en diversas ocasiones sostuvieron cópula, cuando ella ya tenía ***** años, ya que se advirtió que su fecha de nacimiento lo es el ***** del año ****.

En ese sentido, ella narró dos eventos y si bien es cierto la defensa alegó que no existía un documento como tal que estableciera la edad de la adolescente víctima, también lo es que la misma fue clara y contundente en establecer el día en que nació, lo cual coincidió con lo que también expuso su madre de nombre ***** , quien fue precisa en establecer que efectivamente el natalicio de la agraviada lo fue el ***** del ****, aunado a ello, también se cuenta con lo dictaminado por la doctora ***** , quien en la experticia que le realizó a la ofendida, en lo que interesa, estableció que esta última de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos, tenía una edad probable mayor de ***** años, al día en que efectuó dicho dictamen, esto es, el ***** del 2024, lo que es esencialmente coincidente con la edad (***** años) que en ese entonces contaba la víctima; a mayor abundamiento, es de indicarse que no hay en este momento alguna otra información que pueda dar cuenta sobre una data distinta de nacimiento a lo que informó la pasivo, así como en los tiempos que expuso sostuvo relaciones sexuales relativas al delito de estupro.

Lo anterior es así, toda vez que la primera ocasión fue a principios del mes de ***** del año 2023, cuando la víctima contaba con ***** años de edad, explicando que se encontraban en la sala del domicilio del acusado, ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , donde no había nadie, que el activo le pidió tener relaciones sexuales, a lo que ella al sostener esa relación de noviazgo y al estar muy enamorada de él, aceptó, por lo que se fueron al cuarto y al estar ahí, se empezaron a besar y a desnudarse cada uno, y una vez hecho esto, él la empezó a tocar con las manos su cuerpo y le introdujo su pene en la vagina en varias ocasiones, haciendo movimientos de meter y sacar, indicando que al principio sentía dolor y que la lastimó, pero que posteriormente ya no tanto, desconociendo si el activo usó algún tipo de protección y si eyaculó o no dentro de su vagina; que luego dejó de penetrarla y se fueron al área de la sala a ver la televisión un rato.

Igualmente expuso que continuaron con esa relación de noviazgo, que incluso salían ocasionalmente y que en una segunda ocasión, esto es a finales del mes de ***** o a principios de ***** del año 2024, aproximadamente a las ***** horas, cuando ambos se encontraban en el domicilio del acusado, éste le pidió que sostuvieran relaciones

sexuales, a lo que ella nuevamente aceptó, indicando que se fueron a uno de los cuartos, donde se empezaron a quitar la ropa, quedando completamente desnudos, siendo en eso que él metió su pene en la vagina de la pasivo, haciendo movimientos de meter y sacar, que tampoco recordó si aquél usó algún tipo de protección y si eyaculó o no dentro de su vagina.

Estas conductas, desde luego en esa temporalidad que menciona la agente del Ministerio Público en su teoría del caso, en donde se deviene que los sujetos activo y pasivo sostuvieron cópula, se obtiene igualmente que ello fue a través de la seducción que el primero ejerció sobre la segunda, pues ambos sostenían esa relación de noviazgo donde esta última era tratada como tal, es decir, como novia para efecto de llegar a ese fin de la cópula.

Por otra parte, igualmente deviene prescindible enunciar que en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la víctima se esté conducido con mendacidad o que tenga algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, sino por el contrario, expresó que el mismo era su pareja sentimental (novio), limitándose solo en narrar los hechos que vivenció y que fueron cometidos en contra de su persona, con sus propios recursos lingüísticos, no obstante de que ello le pudo haber significado una situación de estrés y de grave afectación emocional, al tratarse de dos agresiones sexuales, que definitivamente pueden traducirse en eventos traumáticos y significativos para su sano desarrollo, pues logró reconstruir de una manera clara y poner en conocimiento esos sucesos, a pesar del tiempo que ha transcurrido desde que se suscitaron los mismos.

Incluso, al margen de que su testimonio como víctima de hechos de naturaleza sexual, cobra capital importancia y con un valor preponderante, dado que se trata de conductas que suelen cometerse en secrecía y con ausencia de testigos en la mayoría de los casos, para lo cual resultan como criterios orientadores, los siguientes:

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE²⁰.”; “TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES²¹.”, y; “DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA²².”

Razón por la cual, es que esa información –se insiste-, se pondera con esa **perspectiva de infancia** e incluso de **género**, con el fin de evitar de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo o exigírsele que actúe bajo determinado parámetro no propio, ni esperado para una persona de su edad y nivel cognitivo.

Siendo importante puntualizar, que se realizaron los ajustes necesarios para salvaguardar en todo momento los derechos de la víctima ***** , pues durante su intervención, la cámara que permitía visualizar el enlace del acusado fue apagada, a efecto de que la misma no tuviera una confrontación con el mismo, sin que ello implicase la vulneración del algún derecho fundamental al hoy sentenciado, debido que en todo momento éste pudo visualizar y escuchar lo que sucedía en la audiencia

²⁰ Consultable en el registro digital: 236173, del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²¹ Consultable en el registro digital: 234698, del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²² Consultable en el registro digital: 2013259, del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



C000052115202

CO00052115202
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

durante el testimonio que rindió la citada víctima, quien a su vez y como ya se dijo, estuvo asistida de un experto para brindarle asistencia psicológica y atender a sus necesidades emocionales, ello con el fin de evitarle una situación de estrés o mayor afectación emocional, pero también para que pudiera responder con mayor fluidez las preguntas de las partes.

Al respecto, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**²³, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, pues como se ha establecido, las víctimas al momento en que acontecieron los hechos contaban con entre 5 y 11 años de edad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dichas agraviadas, se debe ponderar el derecho que tienen a ser escuchadas, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado²⁴ en la “Convención sobre los Derechos del Niño”, además de garantizarse la no revictimización, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de su declaración, esto en el marco²⁵ de la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos”; lo cual significa que las víctimas en este asunto, tienen derecho a que se les crea y que sus testimonios que fueron escuchados ante la intermediación de este órgano jurisdiccional y por las partes procesales que estuvieron presentes, sean tomados en cuenta y valorados de manera integral y pormenorizada.

En lo conducente brinda claridad jurídica la tesis²⁶ cuyo rubro dice: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.”**

Razón por la cual, en sintonía con lo anterior, se insiste que para este Tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de las agresiones sexuales que narró la víctima, principalmente por lo que hace a los hechos relativos al delito de estupro, quien en su momento proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención, pues con el fin de robustecer en gran medida lo expuesto por la citada víctima, es que el mismo se analizan y se valora en conjunción con el resto del material probatorio.

Lo antepuesto es así, toda vez que lejos el considerar que el dicho de la adolescente agraviada se encuentra aislado, como lo quiere hacer

²³ Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

²⁴ Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

²⁵ Artículo 19. Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

²⁶ Consultable en el registro digital: 2019948, del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ver la defensa, pues si bien es cierto no existe ningún testigo que de manera directa que pueda confirmar esas agresiones sexuales que narró, también lo que es que se cuenta con **la pericial que en vía de declaración rindió la C. *****²⁷**, quien informó:

Que es perito en el área de psicología del ***** , y actualmente se encuentra adscrita en el ***** , en donde se especializan en delitos de género como violencia familiar, delitos sexuales, feminicidios, entre otros casos; proporcionando algunas de las funciones que realiza y su antigüedad.

Mencionó que el motivo de su presencia a la audiencia –de juicio-, fue en virtud de que realizó una valoración psicológica en compañía de la también perito licenciada ***** , a la evaluada quien era en ese entonces menor de edad de iniciales ***** , con la finalidad de poder determinar en ella si se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio, persona; si presentaba alguna alteración en su estado emocional; si presentaba datos o características de haber sufrido una agresión sexual; si su dicho era confiable; si presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo; modificaciones en su conducta; si se había empleado en ella la seducción y el engaño con la finalidad de obtener la cópula; si presentaba trastorno sexual o depravación a consecuencia de estos hechos; si necesitaba un tratamiento psicológico; si tenía un daño psicológico a consecuencia de estos hechos, y; también, señalar la metodología empleada para esta valoración.

Describió que la metodología que utilizaron es la entrevista clínica forense, la cual les permite obtener información directa en este caso de la evaluada, previamente contando con la autorización de su madre, quien autoriza la entrevista, da información de ella y proporciona información acerca de los hechos denunciados; para esto se realiza la entrevista clínica semiestructurada, que les permite obtener información directa, en este caso de la evaluada; así como la observación clínica, que les sirve para en este caso la entrevista, determinar su estado emocional también, para poder dar contestación a lo solicitado.

Reiteró que con la entrevista semiestructurada, les permite obtener información directa en este caso de la evaluada, de lo que son los hechos que se investigan y de su estado emocional a partir de estos hechos. Narró que esta última les mencionó que tenía una relación con la persona que se estaba denunciando, incluso en estos hechos ya habían terminado su relación, porque indicó que acostumbraban a terminar y regresar, que en ese día específicamente que fue el ***** del año 2024, esta persona fue a buscarla a su domicilio, que empezó ahí a buscarla, gritándole afuera, que ella sale y que le dijo que quería hablar con ella, que ella va al domicilio de él y que ya estando ahí se da cuenta que él estaba como raro, que a lo mejor como que estaba drogado, que había consumido algo; que ella le da su celular a la mamá de él, porque solía revisarle el mismo anteriormente, por lo que lo esconde, que durante ese tiempo que estuvo ahí con él, entran al dormitorio de él y que le empieza a reclamar, que la empieza a insultar, que era una puta, que hablaba con sus amigos, que empiezan a forcejear y que después la empieza a correr de su casa; que luego ella regresa por su teléfono y que él se lo quita, y en 2 ocasiones lo estrella contra el piso, que posteriormente la golpea en su cara con su mano y después la corre del domicilio. También mencionó que durante ese tiempo que estuvo ahí, que antes de que sucediera todo esto, la introdujo en el baño del domicilio de él y que le bajó su pantalón y su ropa interior, indicó que ella le mencionaba que estaba reglando, que estaba en sus días y que sin embargo él como quiera introdujo su pene en su vagina, que ella le decía que ya se quitará, pero que no se quitó hasta que terminó, mencionando que la estaba tomando de la parte de atrás de su cuello, que posteriormente de esto ya sale del baño, pasa lo que comentó anteriormente que la había golpeado, incluso señaló que en algún momento él tenía un arma y que la amenazó con ésta; refirió que ella regresa a su domicilio, que estaba enojada, asustada y nerviosa, que ya ella comenta lo sucedido y hablan a las autoridades; que ella le comentó que lo había conocido un año atrás, tenían una relación sentimental y que ella ocultaba esta relación con sus padres porque él era 10 años mayor que ella, y era menor de edad; le informó que en reiteradas ocasiones él se comportaba celoso con ella, la había agredido verbalmente, le revisaba el teléfono, le decía qué ropa usar, le reclamaba cosas de sus amigos, y que ella en reiteradas ocasiones había querido terminar la relación con él, sin embargo, él la volvió a buscar y regresaban; mencionando que anteriormente también ya habían tenido relaciones sexuales, sin embargo, ella mencionó que como que le lavaba la cabeza –así lo indicó- o la volvía a convencer, y pues terminaban reanudando su relación, aunque ella en reiteradas ocasiones quería terminarla por las amenazas de él y las situaciones de violencia, ya que externó que él también acostumbraba al consumo de sustancias como cristal, piedra y

²⁷ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del año 2026, parte 8, que comprende de los minutos 11:55 al 24:41.



C000052115202

CO000052115202

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

marihuana –si mal no recuerda-; por lo tanto, era también constante este consumo, que ella se preocupaba ante alguna situación de alguna otra agresión.

Informó que las conclusiones a las que arribaron ambas psicólogas, es que la evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona. No presentaba alguna alteración que pudiera dar algún tipo de psicosis o deterioro cognitivo, que pudiera afectar su capacidad de juicio o razón. Presentaba una alteración en su estado emocional, manifestando un estado principalmente de tristeza, de ansiedad, de temor, incluso enojo, derivado de estos hechos, pudiéndose determinar que ella fue víctima de una agresión sexual, dado el relato detallado de los hechos, bajo una relación de desigualdad con su agresor, manifestando en ella una alteración en su estado emocional, así como una situación de llanto y de respuestas fisiológicas ante esta situación en sí. Presentaba un dicho confiable, ya que en todo momento durante el discurso, ella presentó detalles específicos, una estructura lógica, un anclaje contextual, descripción de interacciones, así como un lenguaje acorde a lo que ella estaba narrando. También presentaba una perturbación en su tranquilidad de ánimo, modificaciones en su conducta. No presentaba ningún trastorno sexual ni la depravación; sin embargo, se pudo observar que durante estos hechos también anteriormente presentó una seducción y engaño, con la finalidad de obtener la cópula, esto tomando en cuenta que había un lazo afectivo entre ellos anteriormente, y había una relación de desigualdad en cuanto a madurez y poder, ya que ella al ser una adolescente, sí es más vulnerable ante este tipo de situaciones, ya que no cuenta con la capacidad de tomar decisiones de manera asertiva, ni de salir de situaciones de riesgo, es por lo que se convierte en una persona vulnerable de volver a sufrir algún otro tipo de situación de riesgo; por lo tanto, se puede determinar que ya presentaba un daño psicológico, derivado de estos hechos denunciados, ya que ella presentó una alteración en su estado emocional, presentaba respuestas fisiológicas, lo que es el llanto, dificultad en su alimentación, en el sueño; presentaba un temor ante esta persona, situaciones de vergüenza que ella también comentaba; presentaba dificultad en su concentración, también como comentó, alteraciones en su estado emocional, lo que eran sentimientos de temor, principalmente alguna otra agresión o represalia, sentimientos de tristeza, enojo ante este tipo de agresiones, e; igualmente presentaba ya una habituación a este tipo de situaciones de malos tratos; presentaba dificultad para poder sustraerse de estas situaciones de riesgo, las cuales la ponían en una situación mayormente vulnerable. Expresó (la perito) que se recomendó que acuda a un tratamiento psicológico durante un período no menor a 12 meses, lo que es un año, una sesión por semana, recomendando en el ámbito privado y que sea el especialista quien diga el precio de ese tratamiento, y también recomiendan atención a este caso, ya que como comentó, ya por los antecedentes de otro tipo de agresiones, las cuales ya fueron en aumento, se encuentra en mayor riesgo de poder sufrir algún otro tipo de agresión por parte de su denunciado, por lo que es necesario que se mantenga alejado.

Refirió que ellas recomiendan que el tratamiento psicológico se lleve en el ámbito privado, porque trabajando en el ámbito público, en ***** , donde incluso hay terapias, sin embargo, saben que son terapias muy espaciadas, a veces son grupales y no que estén mal, sino por el tipo de evento que ella vivió, sí es importante que tome este tratamiento de manera adecuada como lo recomendaron, para que no haya una lista de espera, para que este tratamiento sea lo antes posible, y esos síntomas que ella ya estaba presentando, que fueron un día después de la situación, no se vaya incrementando, ya que si no se toma un tratamiento de manera adecuada, ya podría después ella presentar algún otro tipo de trastorno emocional.

Asimismo, se cuenta con la también **información que proporcionó la doctora *****²⁸**, quien señaló:

Que labora como perito médico para el ***** , estando asignada al ***** , indicando algunas de sus funciones y antigüedad.

Mencionó que el motivo de su presencia a la audiencia de juicio, se debió a que fue citada porque el día ***** del 2024, realizó un dictamen a una adolescente con las iniciales ***** , quien de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos, tiene una edad probable mayor de ***** años, y en posesión ginecológica presentaba sangrado transvaginal de características menstruales de hecho le refirió estar en su periodo menstrual, y presentaba un himen de tipo anular franjeado dilatado, no presentaba desgarros; este tipo de himen sí permite la introducción del miembro viril en erección, objeto de similares características sin ocasionar desgarros, o también alguno de los

²⁸ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del año 2026, parte 10, que comprende de los minutos 00:14 al 13:05.

dedos de la mano sin ocasionar desgarros en el mismo; también presentaba 2 laceraciones de 0.5 centímetros en la región del periné, y; el ano no autorizó la valoración. En cuanto a otras lesiones en el resto del cuerpo, presentaba en el muslo derecho, en el tercio medio cara interna, una equimosis violácea, y otra en el muslo izquierdo tercio proximal cara externa; lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, son de causa traumática, lo que significa que pueden ser por un golpe las equimosis y las laceraciones en el área del periné, puede ser por una contusión en el área o también por alguna manipulación brusca en la zona; indicando que el tiempo de evolución aproximado es menos de 24 horas.

Describió que la metodología fue previa información con consentimiento de la persona adulta que acompañaba a la adolescente, primero se coloca en posición ginecológica, esto es acostada boca arriba con los muslos y piernas separadas, bajo una fuente de iluminación se le pide pujar para observar el himen, describir sus características, después se le pide mostrar las partes del cuerpo donde refiera lesión, con el fin de observar, describir las características y emitir la clasificación médico legal; se toman muestras para citología vaginal y fotografías.

Refirió que las 2 laceraciones de 5 centímetros que presentó la paciente en el área del periné, dicha área se encuentra localizada entre donde termina la hueva, la horquilla posterior y la región del ano, es ese espacio que existe que entre esas 2 zonas; mencionó que si hay una contusión en el área, ésta –como dijo- puede ser por manipulación o por una contusión en el área, que al momento de introducir el pene, al momento de introducir los dedos, si ahí topó o ahí raspó se hacen esas pequeñas heriditas de 0.5, laceraciones.

Respecto a lo dictaminado del himen de tipo anular franjeado dilatado, externó que al referirse el término anular, es porque tiene forma circular; franjeado el borde libre y regular, y; dilatado, porque tiene la capacidad de dilatarse, permitiendo así la introducción, por ello es que dictaminó que este tipo de himen permite la introducción del miembro viril en erección, sin que se ocasione algún tipo de desgarro.

A preguntas efectuadas por la defensa, la perito respondió que era correcto que ella mencionó, que no se presentó ningún desgarro en el himen; indicando que pudo o no haber penetración, ya que el himen tiene esas características, agregando que no podría asegurar al 100% que existió penetración; reiterando que se tomaron muestras para citología, con un hisopo (tipo cotonete), describiendo que ellos toman las muestras, las embalan, les ponen la cinta, la firman y las resguardan en una vitrina que tienen bajo llave, firmando la cadena de custodia, posteriormente, acude el químico que es el encargado de procesar la muestra, y él continúa con la revisión del embalaje, el recipiente donde ponen las muestras y él las analiza en su laboratorio.

Mencionó que no recuerda si ese indicio (muestra) lo entregó a alguna persona, que ella lo dejó para resguardarlo, que comparece el químico, él tiene sus horarios de acudir, y si en un momento dado ella no está presente, él se lleva la citología, la cual está bajo llave; añadiendo que él para recibir ese indicio, tiene que firmar en una cadena de custodia que se lleva a cabo, donde todos los que participan con ese indicio tienen que firmar, entonces ella la inicia, la recibe el químico y, ya una vez que él recibe y firma, eso ya le corresponde a él todo; señalando que si ella no se encuentra dentro del laboratorio, ahí hay otras doctoras que están bajo llave, en donde la llave nada más las personas que están ahí tienen acceso, para que se pueda entregar el indicio; mencionando no recordar el nombre del químico que recibió el indicio.

Opiniones expertas que adquieren **eficacia jurídica**, pues fueron realizadas por personas con **conocimientos vastos** en la materia que dictaminan, además de que establecieron la metodología y consideraciones que utilizaron para llevar a cabo sus dictámenes, de las cuales se patentiza que en el caso de la valoración psicológica practicada a la pasiva, la misma efectivamente se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, así como que fue víctima de una agresión sexual al sostener esas relaciones sexuales con el activo; aunado a ello, la experta determinó que el dicho de la ofendida es confiable, y que en relación a las acciones que se llevaban, evidentemente estaba presente la seducción y el engaño, con el objetivo de obtener la cópula, esto al advertir que había un lazo afectivo entre la víctima y el denunciado, al igual que una desigualdad en cuanto a madurez y poder, ya que ella al ser una adolescente, sí es más vulnerable ante este tipo de situaciones, ya que no cuenta con la capacidad de tomar decisiones de manera asertiva, ni de salir de situaciones de riesgo, lo que la convierte en una persona vulnerable de volver a sufrir algún otro tipo de situación de riesgo;



C000052115202

CO00052115202

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por tanto, con todas esas circunstancias, es que se conduce la existencia de la situación de esa seducción que se relaciona con el presupuesto del delito de estupro. Por su parte, de lo obtenido por la médico legista, se tiene que la adolescente agraviada presentó un tipo de himen anular franjeado y dilatable, lo que básicamente sí permitía la introducción del pene en erección sin causar desgarró, por ello es que es factible que los hechos hayan ocurrido de la forma y términos que lo señaló la parte lesa.

No se pasa por alto mencionar que, en relación a la experticia psicológica en comento, si bien no debe ser tomada en cuenta para acreditar la mecánica del hecho, no menos cierto lo es que su finalidad es determinar el estado mental de la víctima con relación a los sucesos que vivió, y para ello sirve como criterio orientador la tesis²⁹ cuyo rubro dice: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA.”**

Siguiendo con el material probatorio existente, se tiene que se cuenta con lo depuesto por la C. *****³⁰, quien externó:

Que labora en la *****, específicamente en el destacamento de *****, indicando algunas de sus funciones.

Mencionó que el motivo de su presencia en la audiencia de juicio, es porque el día ***** del 2024, realizó un informe previo de esta carpeta, de una denuncia presentada por una persona de nombre ***** , en representación de su hija *****

Informó que en relación a dicho informe, acudieron primeramente al domicilio de la víctima, de la denunciante, en la calle ***** , en ***** , donde realizaron una entrevista de una testigo que es cuñada de la menor que vivía en ese domicilio, se anexó en el informe, además de que se acudió al lugar de los hechos en la calle ***** , número ***** , ***** , en ***** , donde también arribaron y verificaron que en ese domicilio viviera ***** , alias ***** , verificando con vecinos aledaños a ese domicilio que efectivamente ahí vivía ***** , además de que en ese informe anexamos 2 fichas señaléticas de ***** , quien tenía antecedentes.

Agregó que realizaron toma de gráficas del domicilio lugar de los hechos, el cual era una casa de una planta, sin barandal, no recordando el color exactamente, pero que gráfico ese domicilio, los cuales allegó en el informe.

Realizado que fue el ejercicio de mostrar a la testigo un documento, con el objetivo de ponerle a su vista unas fotografías admitidas como pruebas y descritas en el auto de apertura, la misma primeramente manifestó que dicho documento se trata del informe al que hizo referencia, reconociendo como suya la firma electrónica que aparece en el mismo, y que las fotografías que le fueron exhibidas se tratan del sitio que graficaron como el lugar de los hechos, es decir, el domicilio de la calle ***** , que es de una planta, color beige, con ventanas con rejillas en color negro.

Por lo que a esta declaración y prueba no especificada (esta última introducida al juicio a través de dicho ateste), se les otorga **valor demostrativo**, para el único efecto de acreditar la existencia en particular del domicilio en que se suscitaron los hechos materia de análisis, específicamente en lo relativo a los hechos del delito de estupro, pues esos actos de investigación efectuados por el elemento ministerial en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones como auxiliar del Ministerio Público, permiten constatar de manera fehaciente la existencia del inmueble en mención; además, dicho efectivo se ocupó de documentar mediante gráficas la morfología del mismo, la cual obtuvo gracias a los medios tecnológicos que permiten obtener la fijación de imágenes desde el ángulo que decidió y que de acuerdo a lo que informó, se trataba del domicilio señalado por la víctima como en el cual tuvo cabida los diversos eventos delictivos a los que se ha hecho alusión,

²⁹ Consultable en el registro digital: 162020, del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁰ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del año 2026, parte 11, que comprende de los minutos 00:29 al 09:47.

mismo en el que habita el sujeto activo y que inclusive coincide con la descripción física que aquélla expuso en su declaración.

Por otra parte, se desahogaron –además de las ya descritas en líneas precedentes- distintas periciales que en vía de declaración rindieron diversos (as) expertos (as), a saber:

El testimonio de ***³¹, quien informó:**

Que labora como perito en el área de criminalística de campo en el ***** , que pertenece a la ***** , actualmente asignada en el ***** , en el departamento de criminalística; indicando algunas de sus funciones.

Mencionó que el motivo de su presencia en la audiencia –de juicio-, lo fue porque realizó un informe el día ***** del año 2024, siendo las ***** , ya que recibió en el ***** , especialmente en el departamento de criminalística de campo, el cual está ubicado en la calle ***** , número ***** , en el ***** , Nuevo León, 2 prendas de vestir y 1 toalla sanitaria, las cuales fueron entregadas por la ciudadana ***** , quien se identificó como madre de la menor afectada en los hechos suscitados el día ***** del año 2024, en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en donde resultó afectada la menor identificada con las iniciales ***** , de ***** años de edad.

Indicando que la metodología que utilizó para la recolección, fue la observación, la protección, recolección, embalaje y suministro de indicios; que el primer indicio recolectado fue 1 toalla sanitaria en color blanco, de aspecto sucio, con manchas rojizas, sin alguna marca visible; el segundo indicio recolectado fue 1 bóxer en color negro, sin talla visible y de aspecto sucio, con la leyenda Love, y; el tercer y último indicio que recolectó fue 1 pantalón de aspecto sucio, en color lila, de la marca Cat & Jack, de la talla XL; dichos indicios fueron debidamente embalados, etiquetados y enviados al laboratorio de análisis de indicios, con su respectiva cadena de custodia. Informando que ese mismo día ***** del año 2024, concluyó su informe anexando 10 fotografías impresas en blanco y negro.

Describió que el equipo que utilizan para la realización de ese informe, es el equipo de protección que constan de guantes de látex y cubre boca; así como para fijar utilizan una cámara digital de la marca Canon EOS Rebel TVT 8.

A preguntas efectuadas por la defensa, la perito respondió que es correcto que mencionó que a ella se le hizo entrega de los indicios la madre de la menor, y que solamente remitió los mismos al laboratorio de análisis de indicios, como le solicitó la unidad de investigación para el estudio correspondiente, sin recordar el nombre de la persona a quien le entregó éstos en el laboratorio; agregando que al instante de entregar los indicios al laboratorio, ella inició la cadena de custodia y es lo que entregó en dicho lugar.

Realizado que fue el ejercicio de apoyo de memoria, la perito una vez que le fue mostrado el contenido de un documento expresó que el mismo se trata de un párrafo que decía: “mismos que fueron recolectados por la licenciada ***** , perito de criminalística de campo”, siendo lo que alcanzó a leer, indicando que es un párrafo del informe que ellos realizaron cuando recolectan algunos indicios.

Informó que solamente envió una vez los indicios al laboratorio de análisis de indicios, sin que a ella se los regresen, ya que esos resultados los mandan a la unidad de investigación, y los indicios ya quedan a disposición de laboratorio.

Asimismo, la declaración de ***³², quien relató:**

Que labora como perito en el laboratorio genética forense del ***** , indicando algunas de sus funciones.

Mencionó que el motivo de su presencia en la audiencia de juicio, se debió a que la citaron por un informe que hizo el año pasado, que tiene como clave ***** , de una toma que efectuó el ***** del 2025, en el Penal número 1, en ***** , al ciudadano ***** , donde estuvo presente su defensa, el licenciado ***** , así como el agente del Ministerio Público investigador, la licenciada ***** , y su auxiliar en aquel entonces, la licenciada ***** .

Informando que al momento que llevan al ciudadano ***** , se le indicó la metodología para la toma de muestra, que consiste en utilizar un hisopo nuevo y estéril para introducirlo dentro de sus mejillas, del lado derecho y del lado

³¹ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del año 2026, parte 9, que comprende de los minutos 00:20 al 14:55.

³² Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del año 2026, parte 9, que comprende de los minutos 15:25 al 19:29.



C000052115202

CO00052115202
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

izquierdo de manera individual, los cuales se colocan en unos sobres previamente rotulados con su nombre, y durante este procedimiento se utiliza cubre bocas, guantes y se realiza la fotografía; agregando que este proceso no duele, no es invasivo, no genera riesgos ni complicaciones posteriores. Refirió que estas muestras posteriormente son trasladadas al laboratorio genética forense bajo su resguardo, para realizar la cadena de custodia y se le da un folio de cadena, que en ese momento se le dio el ***** , a la saliva, y ***** , a las fotografías, para que posteriormente el perito de proceso asignado, la solicite al área de bodega de laboratorio de genética forense, donde se mantienen a resguardo.

De igual modo, **el ateste de *****³³**, quien refirió:

Que labora en el ***** , en el laboratorio de análisis de indicios, proporcionando algunas de sus funciones y su antigüedad.

Mencionó que el motivo de su presencia a la audiencia de juicio, se debió a que realizó un informe el ***** del 2024, sobre una recolección de indicios relacionado con delito sexual, consistentes en 1 toalla sanitaria, 1 bóxer color negro y 1 pantalón color lila; mismos que recolectó su compañera ***** , y que entregó a su compañero ***** , mediante la cadena de custodia, donde vienen los eslabones y quiénes son los que lo reciben.

Informó que el estudio que se realizó sobre dichos indicios, fue a través del análisis macroscópico, rastreo hemático, rastreo de semen y determinación de semen humano. Indicando que el análisis macroscópico y el rastreo hemático, consiste en ubicar manchas rojizas, y mediante una tira reactiva en color amarillo le aplican solución salina, se hace contacto con las manchas que lleguen a encontrar, y al ser positivo la tira cambia a color verde; en este caso, fue positiva solamente la toalla sanitaria. Posteriormente, utilizando luz ultravioleta y lentes de color amarillo como filtro, se le hace la búsqueda de fluorescencia, como no se vio la fluorescencia en estos indicios, se le hace el estudio de determinación de semen humano, solamente al bóxer, por el tipo de uso y el tipo de prenda que es; se colecta una pequeña muestra de la parte interna del área de puente y una pequeña cantidad de esa muestra se vacía en un bófer, el cual se vacía en una inmunocromatoplaaca y es positivo cuando aparecen 2 líneas; en este caso fue positivo para semen humano.

Reiterando que solo la toalla sanitaria dio positivo para sangre, y el bóxer dio positivo para semen humano; agregando que una vez que se obtuvieron estos resultados, se colecta muestra y se manda para el laboratorio de genética forense.

A preguntas efectuadas por la defensa, el perito respondió que el indicio que refirió como pantalón, éste no era de mezclilla, sino que era pantalón color lila, sin poder precisar sobre el tipo de material, pero que es como para vestir, sin que pueda ser como una pijama. Indicó que era correcto que en el caso del indicio de la toalla hemática, solamente salió positivo para rastreo hemático, y en el tema del bóxer, salió únicamente positivo para la presencia de semen humano; mientras que en el pantalón salió negativo las dos.

Finalmente, **la deposición vertida por *****³⁴**, quien narró:

Que labora en el laboratorio de genética forense del ***** , indicando algunas de sus funciones, así como su antigüedad.

Mencionó que el motivo de su presencia en la audiencia de juicio, fue debido a que realizó 3 dictámenes de perfiles genéticos relacionados a la carpeta de investigación.

Informó que respecto al primero, es el dictamen ***** y está relacionado al folio ***** , proveniente del laboratorio de química forense; que las muestras que les solicitan para obtención de perfil genético son 3 hisopos del área del introito parte media y fondo de vagina, que una vez que los recibieron con su respectiva cadena de custodia de lo que corresponde a las muestras, de ésta se abre, se toma una pequeña muestra y se llevan a cabo la obtención del ADN, en este caso se utilizó la técnica orgánica, posteriormente se cuantificó, señalando que esta técnica la utilizan para estimar la cantidad de ADN que hay en cada una de las muestras, y en base a eso se genera la amplificación, utilizando el kit GlobalFiler, y luego se llevó al equipo para ser analizadas, obteniéndose de este un mismo perfil genético de una persona de sexo femenino, tanto de la muestra de introito parte media y fondo.

³³ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del año 2026, que comprende de las 09:03:30 a las 09:12:25 horas.

³⁴ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del año 2026, que comprende de las 09:03:30 a las 09:12:25 horas.

Que referente al segundo dictamen está como ***** , y consiste en 2 muestras enviadas por el laboratorio de análisis de indicios con el folio ***** , consistentes en una mancha hemática de una toalla sanitaria en color blanco, y una mancha de semen del puente de un bóxer en color negro, con la marca Love; que una vez igualmente que recibieron las muestras con su respectiva de cadena de custodia, procedieron a abrir el sobre en donde vienen embaladas y tomar una muestra de éstas; igualmente, se llevó a cabo la extracción de ADN mediante la técnica orgánica, posteriormente, se cuantificó en este caso con HP con trio, esto para ver si contenían material de tipo masculino, y luego se amplificó con el GlobalFiler y con el Power Plex, el cual les determina el haplotipo del cromosoma "Y"; una vez que ya son amplificadas y enviadas al equipo para ser analizadas, entonces obtuvieron como resultados de la mancha de sangre un perfil genético de una persona de sexo masculino, y de la mancha de semen que estaba en el puente del bóxer, una mezcla de 2 personas de diferentes sexo y un haplotipo del cromosoma "Y" puro.

En lo atinente al tercer dictamen, les hicieron allegar lo que corresponde a la muestra de saliva tomada del ciudadano ***** , la cual fue tomada por su compañera ***** , el día ***** , y posteriormente una vez que les entregan lo que corresponde a la cadena de custodia, con la muestra que está contenida en un hisopo, abrieron igualmente el sobre, tomaron una muestra y extrajeron el ADN, ésta se llevó a cabo mediante la técnica de Scheles, se cuantificó y se amplificó con el GlobalFiler y el Power Plex, para obtener el haplotipo de cromosoma "Y"; una vez que se realizó esto y se analiza, se obtuvo un perfil genético de una persona de sexo masculino.

Refiriendo que el último dictamen que realizaron, es un comparativo de los perfiles previamente obtenidos, tanto del señor ***** , y de la muestra de la mancha de semen y de la mancha de sangre; este comparativo, una vez que se tienen los perfiles genéticos, la metodología es realizar la estadística para saber si el perfil genético del ciudadano ***** , corresponde o no al perfil obtenido; en este caso, respecto de la mancha de sangre, el perfil genético es idéntico al perfil genético obtenido del ciudadano ***** , y; en el caso de la mancha de semen, como era una mezcla de 2 personas de diferente sexo, después de hacer el cálculo estadístico, les dice la evidencia genética que ésta es más fácil explicarla genéticamente, como una mezcla del perfil genético del ciudadano ***** y una persona desconocida, que de 2 personas totalmente desconocidas.

A preguntas efectuadas por la defensa, la perito contestó que efectivamente realizó tres dictámenes, cuatro para el comparativo; indicando que en cuanto a la muestra con clave ***** , en ese caso del bóxer, donde se obtuvo una mezcla parcial de 2 personas de diferente sexo y un haplotipo del cromosoma "Y", se encontraron 2 perfiles genéticos, un femenino y un masculino; reiterando que en el tema de la toalla sanitaria, solamente se obtuvo un perfil genético; que respecto a la observación de dicha toalla, la misma la realiza el laboratorio de análisis de indicios, que ellos solamente le envían una muestra, que está obviamente previamente analizada por ellos, y ella de ahí obtiene un fragmento, del cual posteriormente obtiene el perfil genético. Mencionó que para el caso de que la toalla femenina haya estado en contacto directo con la persona que la traía puesta, la manera en que sería posible que su perfil genético no apareciera en la misma, dependería del área en donde se haya muestreado.

Igualmente mencionó que en caso de que la toalla sanitaria estuviera con manchas hemáticas, derivado al ciclo menstrual, sí podría obtener un perfil genético femenino.

Refirió la perito que en este caso específico, solamente se le solicitó analizar el perfil masculino, o en el caso del dictamen comparativo, el perfil de ***** contra los indicios.

Periciales todas ellas que adquieren valor probatorio y no generan duda en la suscrita en cuanto a sus manifestaciones, pues lo único que se puede apreciar de sus dichos es la actividad que realizaron debido a las funciones que desempeñan como especialistas en sus respectivas áreas, mismos quienes cuentan con los conocimientos necesarios para pronunciarse respecto de la materia en la cual llevaron a cabo sus dictámenes, además de que expusieron la metodología que emplearon para tal efecto; destacándose que de lo expuesto por la perito en criminalística de campo ***** , se obtiene que la misma se encargó de recepcionar distintos indicios (3), consistentes en 1 toalla sanitaria en color blanco, de aspecto sucio, con manchas rojizas, sin alguna marca visible; 1 bóxer en color negro, sin talla visible y de aspecto sucio, con la leyenda Love, y; 1 pantalón de aspecto sucio, en color lila, de la marca Cat & Jack, de la talla XL, los cuales le fueron entregados por parte de la señora ***** , quien como en líneas más adelante se advertirá que se



C000052115202

CO00052115202

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

trata de la madre de la adolescente víctima *****; indicios de los que adujo fueron debidamente embalados, etiquetados y enviados al laboratorio de análisis de indicios, con su respectiva cadena de custodia.

Mientras que de lo informado por la perito de laboratorio de genética forense ***** , se advierte que recabó muestras de saliva en la persona del hoy activo, las cuales fueron enviadas al laboratorio de genética forense para su resguardo.

Por su parte, el especialista del laboratorio de análisis de indicios ***** , quien se encargó de realizar el estudio de rastreo hemático, de semen y determinación de semen humano, tanto en las dos prendas de vestir referidas, consistentes en el bóxer color negro y el pantalón color lila, así como de la toalla sanitaria, concluyó que solamente en el caso de esta última dio positivo para sangre, mientras que el bóxer dio positivo para semen humano; remitiendo al laboratorio de genética forense las correspondientes muestras que recolectó de esos resultados.

A su vez, de lo depuesto por la perito en laboratorio de genética forense ***** , se tiene que la misma después de realizar los análisis pertinentes para la obtención de perfiles genéticos a las muestras que le fueron enviadas, obtenidas una de ellas en el área del introito parte media y fondo de vagina, otra a una mancha hemática de una toalla sanitaria en color blanco, así como a una mancha de semen del puente de un bóxer en color negro, y a la saliva tomada al hoy activo; determinó que en el caso de la primera, se advirtió un mismo perfil genético de una persona de sexo femenino; respecto a la segunda, un perfil genético de una persona de sexo masculino; referente a la tercera, una mezcla de 2 personas de diferentes sexo y un haplotipo del cromosoma "Y" puro, y; en lo concerniente a la última, un perfil genético de una persona de sexo masculino; por lo que, al efectuar el dictamen comparativo de estos perfiles obtenidos, respecto del acusado, con la muestra de la mancha de semen y de la mancha de sangre, obtuvo que respecto de la mancha de sangre, el perfil genético es idéntico al perfil genético obtenido del reprochado, y; en el caso de la mancha de semen, como era una mezcla de 2 personas de diferente sexo, la evidencia genética le trajo como resultado que es más fácil explicarla genéticamente como una mezcla del perfil genético del activo y una persona desconocida, que de 2 personas totalmente desconocidas.

Ahora bien, cumpliendo con el principio de exhaustividad, no se pasa por alto la existencia de las también pruebas de cargo, consistentes en los testimonios vertidos por las ciudadanas ***** y ***** , de los cuales si bien se advierte relatan hechos correspondientes a un evento suscitado el día ***** del 2024, los mismos distan o dejan duda para esta juzgadora, en diversas circunstancias narradas por la propia parte lesa, lo cual no resultan ser aptas para corroborar el dicho de esta última respecto a ese suceso, y que se verá en líneas más adelante al momento de analizarse lo correspondiente al delito de violación; sin embargo, con el objetivo de cumplir con el citado principio, es que se procede a plasmar en esta resolución dichas declaratorias:

La ciudadana *****³⁵, expuso:

Que a ***** , no lo conocía hasta el día que fue detenido, y; que el motivo de su presencia de la audiencia de juicio, fue porque el día ***** del 2024, puso una demanda en contra de este último por abuso sexual a su hija de iniciales ***** , quien actualmente cuenta con **** años de edad, quien cuenta con fecha de nacimiento el ***** del **** .

Informó que lo que ella denunció fue que el día ***** , aproximadamente a las ***** de la mañana, al encontrarse laborando, le marcaron para avisarle que fuera a su casa porque algo había pasado con su hija, que ella (la declarante) es comerciante y se encontraba en el mercado, y le

³⁵ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del año 2026, parte 7, que comprende de los minutos 03:05 al 46:54.

hizo saber su nuera que tenía que irse para el C4 porque su hija estaba allá, y había sido golpeado por ***** y que había abusado de ella.

Indicó que ella sale a trabajar a las ***** de la mañana, y que vive en ***** en la calle ***** en el municipio ***** que a ese día del ***** en ese domicilio habitaban con ella su nuera ***** su hijo ***** y su hija *****; señaló que ese día que salió a esa hora, la acompañó su otro hijo menor, quedándose en casa ***** y su hija *****; reiterando que cuando recibió el aviso fue a las ***** de la mañana, siendo su hijo ***** quien le dio la noticia, toda vez que le habló su pareja que tenía que irse para la casa porque había pasado eso; agregando que cuando llegó a su domicilio, ahí la recogieron los policías para trasladarla al C4, donde se encontraba su hija ***** , ya que ella (declarante) estaba un poco mal de salud.

Externó que al llegar al C4 se encontró con su hija, le empezó a hacer preguntas sobre qué era lo que había pasado, que cómo habían pasado las cosas, a lo que ella le comentó los hechos de que la había golpeado, que había abusado de ella; que ella (la menor) se quedó en su casa porque estaba en su periodo y padece de cólicos fuertes, y ese día le dijo que sin su consentimiento había abusado de ella y la había golpeado con la pistola, misma quien le dijo que estos hechos habían sucedido a una cuadra de donde ella vive, que es el domicilio de él, desconociendo cuál es ya que nunca tuvo contacto con este último, nunca tuvo una conversación o conocerlo jamás.

Agregó que su hija le refirió que la había metido al baño y había abusado de ella, que le había bajado la ropa para abusar de ella, que ella le decía que no y él aun así insistió, aun estando ella en su periodo, sale y cuando ella quiere salir de ahí, sale y la golpea con la pistola y como pudo se salió de ahí, ya cuando salió fue a la casa y fue cuando le comentó a su nuera lo que le había hecho; que también le dijo que en la cara la golpeó una vez y traía golpes entre piernas también, siendo todo esto en ese mismo evento.

A pregunta de la fiscal referente a que ¿si la testigo tenía conocimiento si su hija y ***** ya se conocían anteriormente?; la misma contestó que ella le encontró una foto en el celular una vez, y le dijo a su hija que quién era la persona, a lo que ésta le dijo que era su novio, diciéndole la declarante “te prohíbo desde hoy que lo sigas viendo, no quiero saber que tengas un noviazgo, no tienes edad, desconozco de la persona, pero voy a hablar con tu papá”; que al mostrarle la foto a su esposo, refirió (la declarante) que éste habló con él una vez, lo paró en la cuadra de abajo y le dijo que no volviera a acercarse a ella, a lo que él lo negó, ya que dijo que él no tenía nada que ver con ella, lo negó absolutamente todo, ocurriendo esto en ***** o ***** del 2023.

Mencionó que el día en que presentó la denuncia, su hija emocionalmente estaba mal, que ella ya presentaba cuadros de ansiedad, se desesperaba, no sabía qué hacer, pero ella (testigo) le dijo que se tranquilizara porque sí se miraba mal, diciéndole que tenía que poner la denuncia porque estaba mal y que no la vía bien, y pues de ahí en más ya no pudo hablar mucho con ella, porque sí estaba muy dañada, está muy dañada. Añadió que respecto a la expresión de que vio a su hija muy dañada, quiere decir que a ella hasta la fecha tiene cuadros de ansiedad, indicando que tiene videos donde ella ha presentado cuadros de ansiedad fuertes, que ocupa de un psiquiatra por los daños de la ansiedad que ella se hace en su cuerpo, que ella (testigo) la ha visto y tiene los videos de cómo está ella; mencionando que ella se tira al suelo, se rasga su piel, se jala el cabello, en días come y en días, no; agregando que ella ocupa de un psiquiatra para un tratamiento; siendo que esto última lo sabe, porque su psicóloga –de su hija- la mandó con un psiquiatra, la que la está tratando, ya que ella está acudiendo a un tratamiento psicológico, desde una semana después que empezó eso de la denuncia, que está acudiendo a dicho tratamiento a ***** en ***** , entrelazados, el cual se le otorgaron cuando ella puso la denuncia, sin que les genere ningún costo.

Expresó que respecto al tratamiento psiquiátrico, está buscando un lugar para poder llevar a su hija, en el cual se pueda pagar, porque por fuera no se lo otorgaron, que tiene que pagar ella, porque tiene que ser particular.

Por otra parte, mencionó que la persona que refiere como ***** , sí se encontraba enlazado en la audiencia, indicando que estaba vestido con una chamarra, sin saber si era gris o blanca, ya que era lo que podía ver.

A preguntas efectuadas por la defensa, la testigo respondió que efectivamente le respondió a la fiscal que no conocía a la persona que acababa de reconocer.

Realizado que fue el ejercicio para evidenciar contradicción, le fue mostrado a la testigo un documento del cual reconoció que la firma que aparecía en el mismo se trataba la de ella, y que éste se trataba de la denuncia que puso; de la que leyó lo siguiente: “una fotografía de ella con el muchacho ***** , de ***** años de edad, a quien conozco debido a que es vecino de la colonia”, y; a pregunta de la defensa concerniente a ¿si conocía o no a dicha persona?, la testigo contestó que nunca lo vio hasta el día que lo detuvieron.



C000052115202

CO00052115202

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Reiteró que a las ***** de la mañana le habló su hijo, que a él ya le había marcado a su nuera que le hablara porque había pasado eso con su hija, que ella (declarante) andaba con su otro hijo menor, pero que es cierto que ella se enteró de los a las *****de la mañana.

Realizado que fue de nueva cuenta la técnica para evidenciar contradicción, le fue mostrado a la testigo el mismo documento anterior, del que leyó lo que sigue: "salió a la calle a platicar con el enunciado y dice que posteriormente ella salió de atrás de mi hija, dice mi nuera que observó que el denunciado estaba muy alterado y le decía a mi hija que solo iban a hablar, que en eso suena el teléfono y posteriormente mi nuera se mete a contestar y cuando salió nuevamente a la calle mi hija ya no se encontraba, comenta mi nuera que alrededor de las ***** de la mañana, regresó a la casa mi hija *****", y; a pregunta de la defensa sobre ¿si los hechos se enteró a las ***** o a las ***** cuando se enteró su nuera?, la testigo respondió que eran como las ***** algo así que le marcan, y ella como a las ***** pasaron por ella a su casa para llevarla al C4.

Refirió que efectivamente ella no sabía dónde vivía el ahora acusado; por lo que una vez efectuado que fue el ejercicio para evidenciar contradicción, le fue mostrado a la testigo el documento descrito con antelación, y ésta leyó lo siguiente: "a quien conozco debido a que es vecino de la colonia, quien tengo conocimiento vive en calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de *****", y; a pregunta de la defensa sobre ¿si al momento de poner la denuncia sabía dónde vivía o no sabía dónde vivía?, la testigo respondió que ella le preguntó a su hija de dónde era la persona.

Respecto a la diversa pregunta que le fue efectuada sobre si a ella le consta los hechos de los cuales acudió a narrar o puso la denuncia, la misma contestó que le consta porque su hija estaba lesionada y ella se lo dijo, que no lo vio.

Por su parte, la ciudadana *****³⁶, adujo:

Que sí conoce a la ciudadana ***** ya que es su suegra, desde hace 1 año, 6 meses, más o menos; que también conoce a la adolescente de iniciales ***** ya que es su cuñada, y; que igualmente conoce al señor ***** porque sabe que es exnovio de su cuñada.

Mencionó que el motivo de su presencia en la audiencia de juicio, fue porque es testigo de lo que pasó el día ***** del 2024; indicando que ese día ella se encontraba en el domicilio de sus suegros en la calle ***** número ***** en la colonia ***** donde habitaban su pareja y ella, que en ese lugar nada más se encontraban ella y su cuñada; entonces a las ***** de la mañana, se escuchó que gritan en 2 ocasiones, se asomó para ver quién era y vio que era ***** exnovio de su cuñada, quien estaba en la parte de arriba, en su recámara, y que ella (testigo) estaba en la parte de abajo; que su cuñada bajó y se salió con él, que ella se asomó y vio que estaba ahí afuera los 2, y en eso sonó el teléfono de la casa, por lo que se metió a contestar, y al volver a salir ya no estaban; que ella se encontraba ese día lavando en la casa, y a las ***** de la mañana regresó su cuñada muy alterada, estaba llorando, se sentó sobre la sala y puso su celular en la mesa, el cual estaba completamente estrellado, repitiendo que su cuñada estaba muy alterada, estaba llorando, que cuando alza la cara, se dio cuenta que traía toda marcada esta parte de aquí (tocándose con la palma de su mano, la mejilla derecha), como si la hubieran bofetado, cacheteado, que al preguntarlo lo que había pasado y que quién le hizo eso, su cuñada le platicó que había sido su exnovio ***** quien vive a la vuelta en la calle ***** número ***** en la misma colonia ***** comentándole que él había golpeado, que le había roto el celular y que aparte la había obligado a tener relaciones ese día, a lo que le dijo que le iba a marcar a una unidad, por lo que le marcó a una patrulla, hace el reporte, la patrulla llega, a él ya lo tenían detenido, que ella le avisó a su pareja con la que está actualmente, que es el hermano de ***** le informó lo que pasó para que él le marcara a su suegra, ya que ésta ese día se encontraba trabajando en el mercado, que su cuñada siempre acompaña a su suegra, pero ese día no la acompañó porque un día antes traía dolores de cólicos; entonces ya se va con su cuñada ***** en la patrulla, porque ella tenía que ir a dar su declaración allá, porque habían detenido a *****; que se fueron al C4, donde al llegar le regresa la llamada su pareja y le comentó que él ya le había avisado a su suegra, quien ya iba en camino para allá, que no tardó mucho, ya cuando llegó se quedó con ***** y ya ella (testigo) se retiró al domicilio.

Refirió que su pareja se llama *****.

³⁶ Visible en la audiencia de juicio del ***** de ***** del 2025, que comprende de las 11:07:47 a las 12:16:03 horas.

Asimismo, indicó que ese día *****, aproximadamente a las ***** de la mañana, cuando escuchó que alguien estaba gritando afuera, lo que gritaba era el nombre de su cuñada *****; de igual modo, externó que luego de que bajara (de la recámara) su cuñada y se asomó (testigo) y los observó que estaban ahí platicando, el lugar en específico donde estaban éstos, era afuera del domicilio de sus suegros; agregó que como ella conoce a *****, vio que éste estaba tomado, que su cuñada no porque ella estaba en la parte de arriba, que estaban ahí platicando, que ella se metió, ya que fue cuando sonó el teléfono, que se metió a contestar y que nada más en lo que salió, ellos ya no estaban, desconociendo lo que estuvieran platicando porque estaban en la parte de la banqueta y ella solamente se asomó a ver si ella estaba fuera, y pues sí estaba ahí con él.

Expresó que ya cuando regresó su cuñada y le hizo la narrativa que ya refirió, le indicó que ***** se la llevó a su domicilio, ya que como lo comentó, él vivía a la vuelta del domicilio de su suegro, que es en la calle *****, número *****, en la misma colonia *****.

Manifestó que entre las personas que se encontraban participando en la audiencia de juicio, sí observó a la persona que se ha referido como *****, quien estaba vestido con una chamarra blanca.

A pregunta de la defensa, la testigo contestó que sí le constan los hechos por los cuales compareció a la audiencia, ya que estaba ese día cuando él la fue a buscar y cuando pasaron las cosas que dijo, aunado a que sabe que su cuñada está diciendo la verdad; contestando posteriormente la testigo, y una vez que el defensor le aclarara sobre los hechos a los que se refería, que a ella no le constan los hechos.

10.2. Pruebas de descargo concernientes a la carpeta judicial número ***, referente al delito de violación.**

La defensa privada por su parte, desahogó distintos testimonios entre ellos el del propio acusado, los cuales igualmente serán tomados en consideración al momento de analizar lo relativo al antijurídico de **violación**, que también se le reprocha a este último, y que para efectos de cumplir con el principio de exhaustividad –en este apartado- se proceden a plasmar los mismos:

Primeramente, la **declaración de *****³⁷**, quien señaló:

Que es empleada ya que trabaja para una empresa de transportes, y que compareció a la audiencia de juicio como testigo sobre el delito de su hermano.

Narró que ese día *****del año 2024, estaban todos en la casa porque acababan de pasar la noche buena y la navidad en casa de su mamá, estaba toda la familia, se juntaron los seis hermanos, todos estaban presentes, estaban almorzando la comida que les había quedado un día antes, recalentada, estaban comiendo todos ahí en la barra, sus hermanas, sus cuñados, estaban comiendo todos ahí y su hermano estaba en la puerta tomando ahí en la entrada, incluso tenían una tele ahí pegada en una silla, él estaba tomando ahí, que en eso llegó la chica, a quien conocen por *****, llegó y se metió, saludó y les dijo “cómo está suegra, como estás cuñada”, los saludó bien y se paró ahí en la puerta, se quedó con su hermano, siguieron ellos almorzando, que no sabe pero como a los minutos se hicieron de bronca, su hermano se metió al baño y la muchacha agarró el teléfono que dejó ahí su hermano conectado a la tele en la mesa, lo agarró y salió *****del baño, fue cuando le dijo “qué me buscas en el teléfono”, diciéndole ella “pues qué tienes que ocultar para que no quieras que te busque”, entonces así quedó, y él le pidió su teléfono a ella también y se empezaron a checar uno y el otro, no sabe que le haya visto en el teléfono, pero se empezaron a hacer de palabras, él lo que hace, lo que le vio, le estrelló su celular contra el piso.

Mencionó que en la casa estaba su hermana la mayor que se llama *****, ella, su hermano, ***** y *****; su hermano estaba en la entrada de la puerta tomando, que *****llegó por su cuenta a la casa como entre ***** o *****horas; recordó que *****iba vestida con una pijamita rosa, color clarita, andaba en calcetas con chanclas y un suetercillo blanco color claro; que en ningún momento ella pasó al baño, que el que se metió al baño fue *****, y ella se quedó ahí enfrente.

Expresó que se le hace injusto que esté diciendo todo eso la chica, porque son mujeres, ella (declarante) es mamá y tiene una hija, no le hubiera permitido que hubiera hecho eso, además viven en una casa muy chiquita, que

³⁷ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del año 2026, que comprende de las 10:57:30 a las 11:07:55 horas.



C000052115202

CO000052115202

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

serían muy tontos como para que no se hubieran dado cuenta, que en ningún momento pasó eso.

Asimismo, **el ateste de *****³⁸**, quien indicó:

Que trabaja de limpieza, que *****es su hijo, que comparece a declarar para ver lo de su hijo; narrando que el día *****del año 2025, que el ***** ahí la pasaron todos en su casa, acostó a sus niños y estaba toda su familia, y como su muchacho el más chiquito cumplía años el ***, ahí se quedó toda su familia, que entonces su muchacho estaba tomando ahí en la puerta, llega esta niña, empezaron a platicar y luego a discutir por el celular y no sabe qué se checaría uno al otro en el celular, y que su muchacho sí le quebró su celular.

Mencionó que en su casa ubicada en la calle ***** colonia ***** en ***** el día ***** estaban sus hijos y sus nietos, que sus hijos son ***** y ***** horas, que eso era entre las ***** y *****horas, que estaban ahí en la salita almorzando lo del recalentado, que su hijo *****estaba tomando ahí en la puerta, en eso llegó la muchacha que solo conoce momo ***** , desconociendo su verdadero nombre completo, misma quien llegó sola, que empezó a platicar con su hijo quien estaba en la puerta tomándose un Tecate, luego oyó que empezaron a discutir por el celular, no sabe qué se checaría uno al otro el celular, pero su hijo *****sí le quebró su celular, en eso la muchacha se enojó y se fue caminando por la calle, echándole a su hijo, alcanzando a oír que le dijo “me las vas a pagar, vas a ver”, y como a los diez o quince minutos llegaron las patrullas a su casa, y su muchacho estaba ahí en la puerta, en eso alcanzó a correr para el cuarto de su muchacha ***** , que alcanzó a correr para atrás y los policías se metieron hasta adentro, como vieron la puerta abierta, los policías se metieron como si nada y lo sacaron de adentro.

Indicó que en ningún momento la muchacha se metió al baño, que ella se quedó ahí en la puerta y no pasó para adentro para nada, que ahí estaban todos, que su hijo fue quien sí se metió al baño y como dejó su celular ahí, la huerca lo agarró y se lo estuvo checando, fue ahí que empezó el problema, pero que en ningún momento se metió ella para adentro.

Señaló que conocía a *****porque vive como a la siguiente cuadra, que no sabía qué en realidad con su muchacho, pero que sí la miraba, pero para empezar no sabía ni dónde vivía; que sí le trae rencor a la muchacha, porque no sabe qué está haciendo, que ella tiene sus hijas y tiene nietas, que cómo va a estarle tapando una cosa así a su muchacho, porque a ella tampoco le gustaría eso.

De igual modo, **el testimonio de *****³⁹**, quien relató:

Que compareció a la audiencia –de juicio-, en virtud de que ese día estaban todos en casa de su suegra, que estuvieron desde el ***** , cuando pasó el problema fue el ***** del año 2024, que ese día estaban almorzando en casa de su suegra ubicada en la calle ***** , colonia ***** , en ***** , que estaba su cuñada ***** , ***** , ***** , ***** , su cuñado ***** , y un amigo de su cuñado ***** , de nombre ***** , que en eso llegó la muchacha de nombre ***** , de un momento a otro ellos estaban conversando en la entrada del domicilio, que eran entre ***** y ***** de la mañana, que *****llegó por su cuenta, traía una pijama rosa y un suéter blanco, y andaba en sandalias, que esto lo recuerda porque volteó hacia la entrada, que estaban conversando y de un momento a otro vio cómo cayó un celular al piso, ya de ahí empezaron a discutir ellos porque se checaron el celular el uno al otro; que entonces salió su suegra y le dijo a ***** que se retirara, misma quien se retiró y ella se acercó a la entrada, fue cuando escuchó a *****que le grita “te vas a arrepentir perro”.

Indicó que en total *****duró ahí en el domicilio como treinta minutos, después de eso que *****se retiró, en unos quince o veinte minutos llegaron patrullas, quienes entraron sin decir nada, nada más entraron a la casa, que su cuñado iba hacia el cuarto que está en el patio, y ya de ahí ella se salió con su hijo el menor; que los policías entraron e iban directo con *****.

A preguntas de la fiscalía, la testigo contestó que en el lugar se encontraba ***** , quien es amigo de su cuñado ***** , de quien refirió que no sabe dónde vive, pero cree que en esa misma colonia, solo sabe que es vecino

³⁸ Visible en la videgrabación de la audiencia de juicio de fecha ***** del año 2026, que comprende de las 11:21:41 a las 11:32:53 horas.

³⁹ Visible en la videgrabación de la audiencia de juicio de fecha ***** del año 2026, que comprende de las 11:37:43 a las 11:50:11 horas.

de ahí; que las veces que ha ido a visitar a su suegra a veces estaba *****ahí; señaló que cuando *****se retiró del domicilio, y escuchó que le gritó a *****“que se iba a arrepentir perro”, ahí estaban su suegra y sus cuñados, es decir, las personas que dijo que estaban ahí en el recalentado; agregando que *****iba a mediación de cuadra cuando gritó eso.

Finalmente, fue deseo del acusado *****⁴⁰, manifestar lo siguiente:

Que en ningún momento violó a ***** , simplemente ese día ella se enojó porque le quebró el celular, ella llegó a la casa sola, en ningún momento fue a su casa por ella ni la recogió, ella fue a la casa ahí a la colonia ***** , nunca fue por ella, llegó sola, sí hubo problemillas y ella le estaba checando el celular, en eso que regresó del baño ella tenía el celular en la mano y él le pidió el de ella para checárselo, entonces no se lo quiso dar y él se lo arrebató, sí se lo quebró pero en ningún momento le pegó, en ningún momento le sacó un arma, que son mentiras, que no sabe por qué está haciendo esto, que la verdad ella se enojó y le dolió que le quebrara el celular.

10.3. Pruebas (de cargo) tocantes a la carpeta judicial número *** , por lo que hace al delito de equiparable a la resistencia de particulares.**

Inicialmente, se tiene la declaración de *****⁴¹, quien informó:

Que actualmente labora en el destacamento de la policía ministerial de ***** , indicando las funciones que desempeña y su antigüedad.

Mencionando que el motivo de su presencia en la audiencia de juicio, se debió a que el día ***** del 2023, tuvo participación en la detención de una persona de nombre ***** , por la resistencia de particulares, en relación a una orden de cateo que se llevó en un domicilio.

Informó que ese día por la mañana, a las ***** horas aproximadamente, se acudió al domicilio de calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , tocante a que se iba a ejecutar una orden de cateo, la cual había sido solicitada por el agente del Ministerio Público de ***** , y fue otorgada por un Juez de Control de Juicio Oral del Estado, licenciada *****; que acudieron ahí a realizar esa orden de cateo varias unidades, él iba a brindar seguridad perimetral, que al llegar al domicilio y tocar en reiteradas ocasiones la puerta principal, no obtuvieron respuesta, no salió ninguna persona ni atendió nadie, por lo que se emplearon los medios para dar cumplimiento a la orden, en este caso fue con un mazo, se tumbó la puerta, el objetivo era encontrar en el lugar, catalizadores, sensores, autopartes automotrices o herramientas, ya sea inalámbricas de corte como sierras o pulidores; que al ingresar al domicilio revisaron la sala, la cocina, parte del comedor, una recámara, y al ingresar a otra recámara, se localizó a una persona ahí dormida en uno de los cuartos, esta persona masculino, joven, vestía playera si no mal recuerda de tirantes negra y un short, estaba descalzo, estaba acostado, aparentemente dormido, se le explicó la situación, el por qué estaban ahí y que se iba a materializar la orden de cateo, que traían la documentación requerida, y al principio éste aceptó la situación que revisáramos el lugar, posteriormente empezó a correrlos del lugar, que se largaran, que se fueran de ahí, que no tenían qué estar ahí, que no importaba quiénes eran y los empezó a correr del domicilio con palabras altisonantes; se le explicó nuevamente que no alzara la voz, que eran autoridad y que traían los fundamentos, los requerimientos en el documento que se le estaba mostrando; que nuevamente se puso más agresivo, se fue casi hacia el frente de él y le empezó a manotear y a querer como tirar algunos golpes, los cuales no esquivó, se los protegió con sus propios brazos, por tal motivo en ese momento se optó por decirle a la persona que iba a ser detenido, toda vez que les estaba impidiendo llevar a cabo la orden de cateo, por lo que se le controló y se le explicó el motivo que iba a ser puesto a disposición del CODE más cercano, en este caso de del municipio de ***** , se le leyeron sus derechos y de ahí junto con su compañero quien le estaba brindando seguridad, acudieron a dicho CODE, a realizar la puesta a disposición.

Indicó que esa ocasión se encontraba laborando con su compañero directo ***** , quien era su compañero de unidad, y había otros compañeros que estaban también en apoyo a esa orden de cateo.

⁴⁰ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del año 2026, que comprende de las 12:00:27 a las 12:03:29 horas.

⁴¹ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del año 2026, que comprende de las 09:32:00 a las 09:45:58 horas.



C000052115202

CO00052115202

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, explicó que la documentación adecuada a la que se refería cuando le dijo a la persona que detuvieron que contaban con ella, se refería a la orden firmada por el juez, y; que el lugar en que encontraron a dicha persona dormida, fue en uno de los cuartos, sin recordar si fue el de la izquierda o de la derecha.

Describió el domicilio como una casa en medio de una cuadra larga de muchas casas habitación, estaba a mediación aproximadamente, era una casa de una planta, normal, una puerta principal al frente, una ventana también al frente, y al entrar era la sala, el comedor, a un costado la cocina y al parecer los cuartos al fondo, siendo lo que recordó.

Manifestó que la persona a la que ha hecho referencia sobre la cual llevó su detención, sí se encuentra en la audiencia de juicio, quien trae chamarrá de color blanco o crema.

Externó que en el IPH que ellos pusieron por resistencia de particulares, no se anexó el oficio girado por Juez de Control, pero se hace de conocimiento en esa puesta a disposición de las circunstancias de modo y lugar, mencionándose que se contaba con esa orden que fue otorgada al Ministerio Público ***** y que a su vez había sido solicitada por él a un Juez de Control.

A preguntas efectuadas por la defensa, el testigo contestó que era correcto que cuando entró al domicilio empezó a revisar todo el inmueble por dentro, agregando que también ingresaron otros 2 compañeros, él y su compañero de unidad, siendo en total 4 personas, y que a la única persona que encontraron fue al hoy investigado, quien se encontraba acostado en uno de los cuartos; que efectivamente entraron armados, con el equipo de táctico que es el chaleco y sus armas de cargo; externó que el investigado al verlo les dijo que quiénes eran ellos y que qué estaban haciendo ahí, a lo que se identificaron como agentes de la policía ministerial y el por qué estaban, siendo que dicho investigado primero les respondió "okey está bien, revisen", y luego se tornó algo agresivo en las contestaciones y los empezó a correr de ahí del domicilio con palabras altisonantes, maldiciones; que no podría determinar si fueron 30 segundos, 40 segundos, 1 minuto, el cambio de esa forma de hablar del investigado, solo que fue cuando empezaron a hacer la revisión del lugar.

Que fue de manera inmediata cuando encontraron al investigado en lo que estaban revisando, ya que se distribuyeron todos en el área, aunado a que era una casa pequeña.

Igualmente, se ventiló **la testimonial de *****⁴²**, quien externó:

Que labora como agente ministerial B, actualmente en el destacamento del municipio de ***** , perteneciente a la ***** , indicando unas de sus funciones y la antigüedad con que cuenta.

Mencionó que el motivo de su presencia en la audiencia de juicio, se debió a que cumplieron una orden de cateo y detuvieron a una persona en el interior, sin recordar el nombre de la misma, así como la fecha de esa detención, debido a que tiene tiempo de ellos; recordando que el domicilio era de una planta, una casita pequeña, casas de Infonavit –se puede decir-, sin recordar el color, ubicado en calle ***** , colonia ***** , en ***** .

Refirió que respecto a la citada detención se hizo un IPH, sin recordar muy bien, sin recordar si en dicho documento se hace mención al nombre de la persona que se detuvo.

De igual manera, se cuenta con **la deposición de *****⁴³**, quien manifestó:

Que labora como elemento de la ***** , y por momento está adscrito en el destacamento de policía de investigación virtual de ***** .

Mencionó que el motivo de su presencia en la audiencia –de juicio-, lo es porque el día ***** del 2023, realizó un informe por un oficio de investigación solicitado ante su corporación, donde se presumía la detención del señor ***** , por el delito de resistencia de particulares.

Informó que dentro de ese informe se acudió al domicilio para la fijación, el cual se ubica en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, donde al llegar se fijó mediante fotografías dicho domicilio, y se dieron cuenta que se encontraba con cintas amarillas y pegada en la puerta principal una orden de ejecución de cateo, por personal de ***** de la fiscalía. Indicó que el domicilio era de una planta, sin recordar más

⁴² Visible en la videgrabación de la audiencia de juicio de fecha ***** del año 2026, que comprende de las 09:58:20 a las 10:03:52 horas.

⁴³ Visible en la videgrabación de la audiencia de juicio de fecha ***** del año 2026, que comprende de las 10:06:50 a las 10:13:30 horas.

datos, pero que se tomaron tomas de gráficas, mismas que una vez que se da la contestación al oficio de investigación solicitado, se plasma el texto y las fotografías que recabamos en el informe.

Agregó que en su informe plasmó lo que viene siendo la fotografía del domicilio y el documento que estaba pegado a la puerta principal.

Realizado que fue el ejercicio de mostrar al testigo diversas fotografías admitidas como pruebas no especificadas y mencionadas en el auto de apertura, el mismo refirió primeramente que respecto al documento que le fue mostrado por la Fiscalía, se trata del informe que realizó en aquella fecha que mencionó, reconociendo como suya la firma electrónica que aparece en peste, y; respecto a las primeras dos fotografías que se le exhibieron, externó que son del domicilio que igualmente refirió, de la calle *****, en *****, el cual se fijó. Respecto a la tercera de las fotografías, señaló que se trata del oficio que estaba pegado a la puerta principal.

Por último, se tiene **la exposición de *****⁴⁴**, quien dijo:

Que actualmente labora como agente ministerial A en la *****, en el área de *****, proporcionando su antigüedad y algunas de las funciones que desempeña.

Mencionó que el motivo de su presencia a la audiencia de juicio, es en virtud de un apoyo en la detención de una persona de nombre *****, el día ***** del 2023, en el municipio de *****, en la calle *****, en *****, municipio de *****, para realizar una ejecución de una orden de cateo otorgada por la juez la licenciada *****, efectuándose la detención en flagrante delito por equiparable de resistencias de particulares, de una persona que comenzó a agredir a su *****.

Narró que se estaba haciendo en este momento el día ***** de 2023, aproximadamente a las ***** horas de la mañana, una ejecución de una orden de cateo; posteriormente, ingresaron a ese domicilio con diversas herramientas que se cuenta, y se encontró en el interior a un masculino, al cual se le hace la referencia de la orden de cateo y las cosas a buscar; mismo quien les refirió que se pondría los tenis, lo que así hizo para luego comenzar a decir con palabras altisonantes que se retiraran del domicilio, se puso agresivo y comenzó a lanzarle golpes a su compañero *****, el cual los esquivaba o utilizaba como defensa sus brazos, por lo que se vieron en la necesidad de hacer la detención en flagrancia, refiriéndole sus derechos y del delito que es el de equiparable a la resistencia de particulares, por esa situación del impedimento de la orden de cateo; indicando que la hora de la detención fue a las *****, si mal no recuerda.

Manifestó que la persona a la que se ha hecho referencia como *****, y a quien se le efectuó la detención, sí se encuentra enlazado a esa audiencia, quien aparece con una chamarra en color claro.

A preguntas realizadas por la defensa, el testigo respondió que las personas que ingresaron al domicilio fueron sus compañeros *****, ***** y él; indicó que era correcto que al ingresar al domicilio realizaron diversos llamados y no atendieron; que al ingresar se revisó el inmueble y más adelante se localizó a la persona, y refirió que se pondría los tenis y en lo que se ponía éstos, es cuando pasó esa situación que se puso violenta la persona, que pasaron varios minutos ahí; indicó que cuando se puso violento, sí le dijeron que se calmara, inclusive antes de ponerse los tenis le comentaron que se trataba de una orden de cateo y las cosas a buscar, etcétera, y que era una orden judicial, se le explicó claramente, esta persona decidió ponerse los tenis y cuando se los puso es cuando comienza a agredir y a decirles que se retiraran de su domicilio y que no sabíamos quién era, etcétera, entre otras cosas y otras palabras desagradables.

Externó que los objetos que estaban buscando en el cateo, eran accesorios de vehículos, lo que son sensores, mofles, catalizadores, piezas que son costosas que muchas personas utilizan para revender, etcétera; sin que pudiera responder sobre si encontraron algunos materiales, ya que adujo el testigo que se centró más en la detención, porque evidentemente después de ahí había que hacer lectura de derechos, marcar a la radio de su corporación para pedir IPH, y se hace una serie de cosas, de situaciones en las que él apoya administrativamente, y le gusta hacer esa labor a él.

Adujo que en lo que se le explicaba a la persona detenida, o sea del momento que ingresaron se hace un recorrido, un barrido en el domicilio para ver si no hay alguna otra persona que pudieran poner en riesgo su integridad física a los compañeros, y se hace una revisión exhaustiva en el domicilio, para alrededor de 15-20 minutos, en lo que le explicaban, esta persona se puso agresiva y ya

⁴⁴ Visible en la videograbación de la audiencia de juicio de fecha ***** del año 2026, que comprende de las 10:19:00 a las 10:30:13 horas.



C000052115202

CO00052115202

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

posiblemente empezó a forcejear con el compañero ***** y se hace la detención, que si pasan alrededor de 25-30 minutos, desde que ingresaron, se revisa, se le expone a la persona la situación, esta persona accede temporalmente y ya cuando se pone los tenis es cuando empieza la agresión, en lo que se le explica, se le vuelve a explicar.

Finalmente, señaló que cuando hacen la detención, se había revisado a ver si había otra persona en ese momento, cuando pasa eso, pero como eran varios compañeros, se enfocó más en la detención que en la búsqueda, para priorizar ya que la persona estaba agresiva y no sabían si tenía algún arma o algún objeto que pudiera dañarlos, por lo que para él lo primordial fue la detención de esa persona, y luego posteriormente compañeros, ya deben de hacer ahí revisión.

Lo declarado principalmente por ***** y *****, generan convicción en este Tribunal, ya que a los mismos les consta en forma personal los hechos, es decir, los percibieron por medio de sus sentidos, ya que resultan ser víctimas (principalmente el primero y en esencia el segundo) del delito en análisis y evidentemente resintieron en su perjuicio la agresión a que hicieron referencia, es decir, fueron testigos presenciales de los hechos, y ambos fueron contestes en relatar en términos similares, que al momento de estarse llevando la diligencia de cateo que había sido autorizada por parte de una homóloga jueza, en el domicilio ubicado en calle *****, número *****, de la colonia *****, en *****, Nuevo León, el ***** del año 2023, aproximadamente a las *****, al encontrarse en el interior del domicilio el sujeto activo, éste les profirió diversas locuciones para efecto de evitar que siguieran o impedir que llevarán a cabo dicha diligencia, así como le lanzó diversos golpes al pasivo *****, quien con sus brazos se protegió de los mismos como acto de defensa.

Tales testimonios se consideran con eficacia demostrativa, porque cumplen con el principio lógico de identidad al ser rendidas de manera uniforme respecto a las circunstancias que cada uno de ellos advirtieron sobre el acontecimiento del cual declararon, y; por otra parte, no vulneran el diverso principio de contradicción, porque son coincidentes en esencia en cuanto al hecho acontecido sin que se adviertan versiones contradictorias; por ende, gozan de plena y absoluta credibilidad, además sus relatos son claros y se enlaza uno con otro como pudo advertirse, pues cada uno de ellos, desde la perspectiva que tuvieron de los hechos, informaron los mismos los cuales percibieron mediante sus sentidos, es decir, que cuando se trataba de realizar la diligencia de cateo en el domicilio en mención, el hoy acusado trató de que siguieran con la materialización de éste, y en su caso impedir el mismo, a través de las frases altisonantes que les refirió a los pasivos, e incluso por medio de los golpes a uno de ellos.

Además, en el juicio no se evidenciaron datos que acrediten o hagan suponer que estén mintiendo ni alterando el hecho sobre el cual se pronunciaron, pues sus relatos son claros y congruentes sobre las circunstancias que advirtieron por medio de sus sentidos, pues incluso ante el contrainterrogatorio de la defensa, sostuvieron la versión que otorgaron, y sus respuestas fueron concordantes con lo que previamente habían narrado; tampoco se observa que estén tratando de perjudicar al acusado; por el contrario, únicamente se limitaron a informar aspectos que les constan y de los cuales tuvieron conocimiento en la forma señalada.

En este sentido, tales testimonios son suficientes para acreditar que el agente del delito trató de impedir que una autoridad, como lo eran los elementos de la *****, ejecutaran un acto inherente a sus funciones, es decir, el cumplimiento de una orden de cateo.

Dichas declaraciones no solo encuentran corroboración una con otra, sino que se valora también en ese sentido lo depuesto por los diversos efectivos ministeriales ***** y *****, así como con las pruebas no especificadas (estas últimas introducidas al juicio a través del dicho del segundo de los atestes), a los que se les otorga **valor**

probatorio, para el único efecto de acreditar la existencia del domicilio lugar de los hechos, es decir, del ubicado en calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, el ***** del año 2023, que es donde se estuvo realizando la diligencia de cateo que fue autorizada por esta autoridad judicial, pues esos actos de investigación efectuados por los elementos ministeriales en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones como auxiliares del Ministerio Público, permiten constatar de manera fehaciente la existencia del citado bien inmueble; además, el segundo de los elementos se ocupó de documentar mediante gráficas la morfología del mismo, así como un oficio que estaba pegado en la puerta principal de éste, las cuales obtuvo gracias a los medios tecnológicos que permite recabar la fijación de imágenes desde el ángulo que decidió y que de acuerdo a lo que informó, se trataba del domicilio señalados por sus compañeros ministeriales como en el que tuvo cabida la diligencia de cateo que les fue encomendada, y que respecto al referido documento, se trataba de la orden de ejecución de dicho mandato judicial. Sin pasarse por alto mencionar, que si bien es cierto que de lo declarado por el elemento ***** , se puede advertir que hizo alusión que su presencia en la audiencia de juicio, se debió a que se había cumplimentado una orden de cateo y que se detuvo a una persona en el interior del domicilio, sin embargo, ello no es factible de tomarse en consideración, pues el mismo fue omiso en mencionar las circunstancias de modo y tiempo en que se llevó a cabo la detención de la persona, incluso tampoco pudo proporcionar el nombre de ésta, por lo que por ello es que de su deposición únicamente se puede obtener la existencia y descripción que efectuó del domicilio lugar de los hechos, lo cual coincide con lo atestado por sus diversos compañeros ministeriales ya enunciados.

11. Hechos y delitos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que esta Juzgadora pudo advertir lo expuesto por todos los declarantes, de manera directa y a través del sistema de videoconferencias, que permitió una comunicación en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a dicha actuación judicial a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizadas de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por **acreditadas como circunstancias** de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución **de los hechos**, precisamente las ya asentadas en esta resolución (apartado número 4), y que fueron expuestas por la suscrita como parte de la acusación de la Fiscalía en contra del acusado, a las cuales nos remitimos, en aras de evitar repeticiones ociosas; hechos que efectivamente encuadran **únicamente** en los delitos de **estupro** (por lo que hace a los hechos 1 y 2, relativos a la carpeta judicial número *****), y **equiparable a la resistencia de particulares** (respecto a la causa penal *****); previstos y sancionados ambos en los numerales también ya descritos del Código Penal del Estado de Nuevo León, vigente en la época en que respectivamente se cometieron los mismos; sin embargo, por los motivos que más adelante se establecerán, la información obtenida de las pruebas desahogadas en juicio, **no resultaron ser suficientes para probar más allá de toda duda razonable**, la teoría del caso que mencionó la representación social, respecto del distinto ilícito de **violación**.

Para puntualizar lo antes expuesto, a continuación se realizará el análisis de cada delito y hecho por separado, de acuerdo a su carpeta judicial, como se indicó en líneas anteriores para su debida metodología jurídica.

11.1. Carpeta judicial número *** , por lo que hace a los delitos de estupro y violación.**

11.1.1. Delito de estupro (hechos 1 y 2).



C000052115202

CO00052115202

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

El antijurídico de **estupro**, se encuentra previsto por el artículo 262 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

“**Artículo 262.-** Comete el delito de estupro, quién tenga cópula obteniendo el consentimiento mediante seducción o engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de quince años.”

Siendo los elementos constitutivos que lo conforman los siguientes:

- a) La existencia de un acto de cópula, y;
- b) Que dicho acto se verifique con el consentimiento de la parte víctima a través de la seducción o el engaño, y que ésta sea menor de edad, pero mayor de quince años.

Pues bien, a criterio de este Tribunal quedaron plenamente demostrados esos elementos, toda vez que respecto al **primero**, relativo a la **existencia de un acto de cópula**; se tiene que este se demuestra con lo declarado por la pasivo identificada con las iniciales *********, pues refirió que dicho acto se suscitó en dos ocasiones, siendo la primera a principios del mes de ********* del año 2023, cuando contaba con ********* años de edad, explicando que se encontraban en la sala del domicilio del acusado, ubicado en la calle *********, número *********, de la colonia *********, en *********, donde no había nadie, que el activo le pidió tener relaciones sexuales, a lo que ella al sostener esa relación de noviazgo y al estar muy enamorada de él, aceptó, por lo que se fueron al cuarto y al estar ahí, se empezaron a besar y a desnudarse cada uno, y una vez hecho esto, él la empezó a tocar con las manos su cuerpo y le introdujo su pene en la vagina en varias ocasiones, haciendo movimientos de meter y sacar, indicando que al principio sentía dolor y que la lastimó, pero que posteriormente ya no tanto, desconociendo si el activo uso algún tipo de protección y si eyaculó o no dentro de su vagina; que luego dejó de penetrarla y se fueron al área de la sala a ver la televisión un rato.

Mientras que la segunda vez, narró que esto aconteció a finales del mes de ********* o a principios de ********* del año 2024, aproximadamente a las ********* horas, cuando ambos se encontraban en el domicilio del acusado, éste le pidió que sostuvieran relaciones sexuales, a lo que ella nuevamente aceptó, indicando que se fueron a uno de los cuartos, donde se empezaron a quitar la ropa, quedando completamente desnudos, siendo en eso que él metió su pene en la vagina de la pasivo, haciendo movimientos de meter y sacar, que tampoco recordó si aquél usó algún tipo de protección y si eyaculó o no dentro de su vagina.

A lo anterior se suma lo también informado por la perito médico *********, quien fue la que se encargó de valorar a la citada parte lesa, encontrando que la misma presentaba un tipo de himen anular franjeado y dilatable, lo que básicamente sí permitía la introducción del pene en erección sin causar desgarró; de lo que se deduce que efectivamente es factible los citados actos de cópula que adujo la adolescente agraviada en su deposición.

Asimismo, se adminicula lo también testificado por la elemento ministerial *********, pues con su ateste se justifica la existencia del lugar que la pasivo indicó como lugar de los hechos, esto es, el domicilio ubicado en calle *********, número *********, de la colonia *********, en *********, Nuevo León, en el cual habita el hoy acusado.

En cuanto al **segundo** de los elementos consistente en que dicho acto de cópula **se verifique con el consentimiento de la parte víctima a través de la seducción o el engaño, y que ésta sea menor de edad, pero mayor de quince años**; tenemos que ello igualmente se acredita con lo narrado por la víctima *********, descrito en el elemento constitutivo anterior y que se tiene por presente, a lo que se agrega que la misma

manifestó que tanto ella como el activo, empezaron la relación de noviazgo a principios del mes de ***** del año 2024, ya que ella decidió andar con él porque se gustaban, teniendo la edad de ***** años, pues su fecha de nacimiento es el ***** del ***, mientras que el acusado, contaba en ese entonces con la edad de ***** años, lo cual ella sabía porque él se lo dijo y sabe que su fecha de nacimiento es el ***** de ****; agregando que él en ese entonces sí sabía de su edad de ***** años, ya que ella se lo dijo y él ya la conocía. Asimismo, expresó que sí llegó a tener en 2 ocasiones actividad sexual con él, con su consentimiento, ya que sí cedió en su momento a tener relaciones con él (que son las descritas en el elemento conformador del delito anterior).

A lo antepuesto, se enlaza lo declarado por la perito en psicología ***** , quien después de valorar a la pasivo, concluyó que esta última se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, así como que fue víctima de una agresión sexual al sostener esas relaciones sexuales con el activo; aunado a ello, la experta determinó que el dicho de la ofendida es confiable, y que en relación a las acciones que se llevaban, evidentemente estaba presente la seducción y el engaño, con el objetivo de obtener la cópula, esto al advertir que había un lazo afectivo entre la víctima y el denunciado, al igual que una desigualdad en cuanto a madurez y poder, ya que ella al ser una adolescente, sí es más vulnerable ante este tipo de situaciones, ya que no cuenta con la capacidad de tomar decisiones de manera asertiva, ni de salir de situaciones de riesgo, lo que la convierte en una persona vulnerable de volver a sufrir algún otro tipo de situación de riesgo.

Asimismo, para justificar el dicho de la ofendida en relación a su fecha de nacimiento, para que con ello pueda obtenerse la edad precisa en que acontecieron los citados eventos sexuales, se cuenta con que expuso su propia madre la señora ***** , quien fue precisa en establecer que efectivamente el natalicio de la agraviada lo fue el ***** del ****. De igual modo, se cuenta con lo dictaminado por la doctora ***** , quien en la experticia que le realizó a la quejosa, en lo que interesa, estableció que esta última de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos, tenía una edad probable mayor de ***** años, al día en que efectuó dicho dictamen, esto es, el ***** del 2024, lo que es esencialmente coincidente con la edad (***** años) que en ese entonces contaba la víctima.

En esas condiciones, al haberse dado esa acción de cópula, es decir, la introducción del pene en el área vaginal de la adolescente víctima de la forma y términos que se señalaron a través de la seducción, evidentemente queda establecido el delito de **estupro**, que establece el artículo 262 en relación al 269, último párrafo, del Código Penal vigente en el Estado, pues igualmente queda justificada esa relación afectiva que se daba entre el activo y la pasivo.

11.1.2. Delito de violación (hecho 3).

En relación al delito de **violación**, que establece el artículo 265 en relación al 266, primer párrafo, y 269, último párrafo, del Código Penal vigente en el Estado, se deviene que con la información que se proporcionó en la audiencia de juicio, **no fue suficiente para probar más allá de toda duda razonable**, la teoría del caso que mencionó la agente del Ministerio Público.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto se escuchó a la víctima de iniciales ***** , quien mencionó la forma en que había ocurrido esta agresión del antisocial que nos ocupa, suscitado el ***** del año 2024, entre las ***** y las ***** , en el domicilio de ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León; del dicho de la misma se obtiene que ella se fue con el activo como a las ***** , que estuvo en ese domicilio platicando con la mamá de este último por 2 horas aproximadamente, luego la mamá salió y el acusado le dijo que quería tener relaciones sexuales, a lo que ella le dijo



C000052115202

CO00052115202

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que no, comenzando éste a decirle que era una puta, la tomó del cuello, la llevó al baño y ella seguía diciéndole que no, pero que aquél le bajó sus prendas de abajo y le metió el pene en la vagina, haciendo movimientos de meter y sacar, y luego se subió la ropa, que salieron del baño y él le pidió el celular para revisárselo, pero ella indicó que se lo había dado a la señora, es decir, a la mamá del activo, quien le decía a ella que se fuera, pero ésta le decía que no se iba hasta que le diera su celular, que luego ella empezó a buscar ese celular, el cual encontró, pero en eso el acusado la vio que lo encontró, lo tiró al piso 2 veces y cuando ella iba a salir, él la golpeó en la cara y le sacó una pistola, la cual se la puso en la cabeza y le dijo que se fuera antes de que hiciera algo peor, a lo que ella se retiró.

Por su parte, de lo declarado por la madre de la agraviada, de nombre *****, la misma refirió que sabía primero de esa relación de noviazgo que había entre su hija y el activo, esto por una foto que ella le había mostrado, mencionando que ese día ***** del año 2024, su hija se había quedado en el domicilio de ella, y que aproximadamente a las *****, le hablaron a su hijo para que le informara a ella, que a su hija la habían golpeado y abusado el acusado; la testigo expresó que se fue directamente al domicilio y posteriormente al C4, donde vio a su hija con golpes, misma de quien dijo que padece ansiedad y que está por ser tratada de manera psiquiátrica.

A su vez, de lo expuesto por *****, se tiene que dio cuenta que estaba en el domicilio de *****, de la colonia *****, con su cuñada (víctima), y que a las *****, se escuchó que llegó el activo, quien le habló a la pasivo, que ella en determinado momento se metió a la casa para contestar una llamada y ya no supo de ellos hasta las ***** que regresó la agraviada, a quien la vio alterada y volvió con su celular quebrado y la cara marcada, misma quien le dijo que había sido el acusado, por lo que le marcaron a la patrulla; agregó que cuando vio que llegó este último a ese domicilio, lo vio que iba tomado.

Además, del examen que se le practicó a la pasivo por parte de la perito psicóloga *****, se determinó –entre otras cosas- que su dicho es confiable y que presenta daño psicoemocional, con características de haber sufrido esa agresión sexual.

Por su parte, la perito médico *****, informó que al evaluar a la víctima, ésta presentó un himen anular franjeado dilatado, el cual sí permite la introducción del pene en erección sin causar desgarramiento, y que le observó dos laceraciones que se encontraban en el área de periné; así como lesiones que tenía en el muslo, de los que mencionó sus posibles causas.

También se pudo advertir de las correspondientes pruebas científicas, que se examinaron diversas prendas, de las cuales se advertía en una de ellas un bóxer en el que se desprendió líquido seminal, pero además, la mezcla de 2 personas en las cuales también relacionaba al sujeto activo; pues de lo informado por la perito en criminalística de campo *****, se obtiene que la misma se encargó de recepcionar distintos indicios (3), consistentes en 1 toalla sanitaria en color blanco, de aspecto sucio, con manchas rojizas, sin alguna marca visible; 1 bóxer en color negro, sin talla visible y de aspecto sucio, con la leyenda Love, y; 1 pantalón de aspecto sucio, en color lila, de la marca Cat & Jack, de la talla XL, los cuales le fueron entregados por parte de la señora *****, quien como en líneas más adelante se advertirá que se trata de la madre de la adolescente víctima *****; indicios de los que adujo fueron debidamente embalados, etiquetados y enviados al laboratorio de análisis de indicios, con su respectiva cadena de custodia.

Mientras que de lo informado por la perito de laboratorio de genética forense *****, se advierte que recabó muestras de saliva en la persona del hoy activo, las cuales fueron enviadas al laboratorio de genética forense para su resguardo.

Por su parte, el especialista del laboratorio de análisis de indicios ***** , quien se encargó de realizar el estudio de rastreo hemático, de semen y determinación de semen humano, tanto en las dos prendas de vestir referidas, consistentes en el bóxer color negro y el pantalón color lila, así como de la toalla sanitaria, concluyó que solamente en el caso de esta última dio positivo para sangre, mientras que el bóxer dio positivo para semen humano; remitiendo al laboratorio de genética forense las correspondientes muestras que recolectó de esos resultados.

A su vez, de lo depuesto por la perito en laboratorio de genética forense ***** , se tiene que la misma después de realizar los análisis pertinentes para la obtención de perfiles genéticos a las muestras que le fueron enviadas, obtenidas una de ellas en el área del introito parte media y fondo de vagina, otra a una mancha hemática de una toalla sanitaria en color blanco, así como a una mancha de semen del puente de un bóxer en color negro, y a la saliva tomada al hoy activo; determinó que en el caso de la primera, se advirtió un mismo perfil genético de una persona de sexo femenino; respecto a la segunda, un perfil genético de una persona de sexo masculino; referente a la tercera, una mezcla de 2 personas de diferentes sexo y un haplotipo del cromosoma "Y" puro, y; en lo concerniente a la última, un perfil genético de una persona de sexo masculino; por lo que, al efectuar el dictamen comparativo de estos perfiles obtenidos, respecto del acusado, con la muestra de la mancha de semen y de la mancha de sangre, obtuvo que respecto de la mancha de sangre, el perfil genético es idéntico al perfil genético obtenido del reprochado, y; en el caso de la mancha de semen, como era una mezcla de 2 personas de diferente sexo, la evidencia genética le trajo como resultado que es más fácil explicarla genéticamente como una mezcla del perfil genético del activo y una persona desconocida, que de 2 personas totalmente desconocidas.

En ese sentido, de toda esta información que se desahogó en la audiencia de juicio, efectivamente se evidencia que es factible que haya existido una acción de penetración del miembro viril en la vía vaginal; sin embargo, lo que genera duda para esta autoridad, es la también información vertida en los testimonios de descargo de la defensa, por lo que hace a los señores ***** , ***** y ***** , ya que se contraponen con la forma y términos respecto de los hechos que narró la adolescente víctima ***** , pues aquéllos son contundentes en establecer que ese día del ***** del 2024, aproximadamente a la hora que mencionó esta última acaeció el evento, se encontraban junto con demás familiares (e incluso con un amigo del activo, como lo adujo la segunda de las atestes) en el domicilio que se estableció como lugar de los hechos, esto es en calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, del cual se pudo advertir de las fotografías que se aportaron en el juicio, que se trataba de un inmueble de una sola planta; advirtiéndose igualmente de los testimonios de ***** y ***** , sobre la existencia al interior de esa vivienda de un baño, del cual refirieron que en ningún momento la pasivo entró al mismo, como así lo hizo ver en su relato, sino que solamente el activo fue quien sí lo hizo.

Esta autoridad toma en consideración la información que proporcionan estos testigos (descargo), toda vez que en parte coinciden a la también suministrada por la pasivo, pues esta última adujo al describir el inmueble, que efectivamente se trataba de una casa de una sola planta, la cual describió que en su interior se encontraba una sala, al lado de ésta estaba la cocina, un baño, que está un cuarto atrás y en el patio cree que había otro cuarto a mero atrás, del cual señaló que no tenía puerta y que nada más había como unas camas y unas láminas arriba; incluso dijo que ese día del día ***** , llegó a ese domicilio donde se encontraba la mamá, con quien estuvo platicando alrededor de 2 horas y que también estaba la presencia de un amigo de nombre ***** , lo cual coincide con lo que manifestó la testigo ***** , ya que señaló respecto de la presencia de esta persona en ese lugar, quien es amigo del activo.



C000052115202

CO00052115202

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Si bien es cierto que las tres testigos de descargo, no son uniformes al efecto de establecer cada una respecto de coincidir en las circunstancias desde el principio hasta el final de sus declaraciones; lo cierto es que los puntos torales que describieron, sí pueden ser relacionados con lo que narró la adolescente víctima, como lo es la existencia y características del domicilio señalado como el lugar de los hechos, que es de una sola planta, así como que además de la mamá del activo, había otra persona en ese lugar.

Ahora, si bien de la declaración de *****, mamá del activo, mencionó en su deposición un año (2025) distinto de la fecha en que expuso se encontraba toda su familia en su domicilio, y que relaciona con el día del hecho que nos ocupa; finalmente coincide con las declaraciones que narraron las otras dos testigos (descargo), en el sentido de que estaban estas tres atestes en dicha vivienda, así como más personas familiares, e incluso un amigo del acusado; por lo tanto, genera duda para esta autoridad, de la información que se extrajo de la audiencia de juicio, **las circunstancias referentes a la forma en que ocurrió el hecho, así como al lugar donde se dice se ejecutó el mismo.**

Ello es así, porque como ya se dijo, si bien pudiera ser factible la existencia de una relación sexual ese día (***** del 2024), ya que así se obtiene de lo informado en las pruebas científicas, que aún y cuando alegue la defensa que no deben de ser tomadas en consideración, porque no se tiene la certeza de dónde salieron las prendas que fueron recolectadas y analizadas por los peritos; tampoco existe alguna información que se devenga que las mismas no fueron obtenidas de la manera en que lo indicaron estos últimos; aunado a que tampoco se deviene que estuviera transgredida la cadena de custodia y lo que se encontró en esas prendas y objeto (indicios), evidentemente incluía no solamente la muestra de una persona del sexo femenino, sino también incluían la del activo; aquí lo que genera duda –se reitera-, es la forma en que señala la agente del Ministerio Público ocurrió el evento en su teoría del caso y el lugar donde ocurrió, pues mencionó que se suscitó al interior del baño que se encuentra al interior del inmueble que refirió como lugar de los hechos, empero, como ya se dijo, en esa fecha había más gente (testigo de descargo), la cual no se percató de esa situación de que estuviera suscitándose esa conducta delictiva en dicha área del baño; establecieron sí, que hubo un celular quebrado, el cual como bien lo señaló la defensa no se trajo a consideración en la audiencia de manera física, sin embargo, pues lo mencionó la pasivo, así como las propias testigos de descargo, e incluso el propio acusado, para efecto de establecer que sí pudo ser factible la existencia de ese daño a ese aparato celular, pero –se insiste- no queda en claro la forma ni el lugar en que ocurrió esa relación sexual.

Se repite, se deviene que sí existió una relación sexual, pues ello no se puede desvirtuar, ya que se cuenta con esas pruebas tanto médica realizada a la pasivo, como las efectuadas a la ropa que le fue analizada ese día; sin embargo, la forma en que lo narró misma, y el lugar donde señaló ocurrió ese evento, es lo que no queda evidenciado en la audiencia de debate, para efecto de tener por acreditada la existencia del delito de **violación**, de la forma y términos que lo mencionó la representación social.

Si bien es cierto, que se escuchó por parte de la perito médico *****, que había una laceración que se encontraba en el área de periné o perineo, explicando exactamente de qué se trataba; también lo es que expuso que ello pudo ser ocasionado no solamente por el roce de la penetración, sino también por la manipulación, es decir, pudo haberse originado por diversos factores y no exactamente el hecho de que sea relacionado con una cuestión de violencia, para efecto de establecer –en este caso- una agresión sexual de la forma y términos que lo señaló la víctima.

Entonces, al advertir esta autoridad todos estos detalles, es de establecerse que aún y que puede desprenderse la existencia de una relación sexual, no así de la forma y términos, así como tampoco el lugar que señaló la pasivo por la información que se proporcionó, no solamente por esta última quien dijo que sí ubicó a la madre del activo ese día, a esa ahora y en ese lugar, así como a un amigo de aquél; sino también con lo informado por las testigos de descargo, las cuales externaron que se encontraban en ese sitio, el cual se trataba de un domicilio de una sola planta, había un solo baño, nadie se percató de esa situación que indicó la víctima respecto a la relación sexual en el baño, y; que si bien es cierto que este tipo de delitos, son de aquellos que se dan en ausencia de testigos, en este caso –como ya se dijo–, se advierte que había más personas que no se pudieron percatar de ese suceso en la forma y términos que describió la agraviada; por ello es que este Tribunal determina no considerar este delito de **violación**, en cuanto a la teoría del caso de la agente del Ministerio público, toda vez que no está probada de la forma y términos que lo señaló.

Ahora bien, en relación a lo que expresó la defensa relativo a la contradicción que existe entre lo que establecen las ciudadanas *****y ***** , al igual de que refiere que las mismas son testigos de oídas; debe decirse que finalmente pueden ser valoradas con otra información que puedan ser directa para efecto de tomarse en consideración; sin embargo, en este caso esto no es suficiente para establecer una agresión sexual, toda vez que se deviene de lo declarado por la segunda, que observó que la adolescente víctima como que traía un golpe en la cara, empero, del dictamen médico que le fue practicado a esta última, se establece que ésta presentaba lesiones en sus muslos, no así en su rostro, aunado a que de esta experticia obviamente no se menciona el modo ni el lugar en que ocurrieron estos hechos; se reitera, en la especie sí se deviene una relación sexual, más no así la forma y el lugar, o al menos en los términos que la teoría del caso lo está planteando, al advertir que ocurrieron al interior de un baño en el domicilio del ahora acusado, sin la presencia de personas en el lugar de los hechos, sin que esto haya quedado justificado como ya anteriormente se dijo en el cuerpo de este fallo.

Sí le asiste la razón a la defensa, en el sentido de que de lo depuesto por ***** , no coincide con la hora de los hechos que narró su hija, toda vez que esta última informó que estos acontecieron entre las ***** , lo que sí concuerda aproximadamente con los horarios que indicaron las testigos de descargo, pues éstas externaron que se encontraban en el domicilio señalado como lugar de los hechos, entre las ***** y ***** , más no así con lo que declaró ***** , quien dijo que ese día ***** del 2024, ella se enteró a las ***** , como bien lo señaló el abogado defensor, lo que efectivamente no se deviene que a esa hora hubiese ocurrido algún evento delictuoso, ni siquiera de la forma y términos que lo narró la pasivo.

En ese sentido, se puede devenir que de acuerdo a la información que se proporcionó en juicio, **no fue suficiente para probar la teoría** el caso del agente del Ministerio Público con relación al delito de **violación**, establecido en el artículo 265 en relación al 266, primer supuesto, y 269, último párrafo, del Código Penal vigente en el Estado.

11.2. Carpeta judicial número *** , por lo que hace al delito de equiparable a la resistencia de particulares.**

El antijurídico de **equiparable a la resistencia de particulares**, se encuentra previsto por el artículo 183 del Código Penal vigente para el Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

“**Artículo 183.-** Se equipara a la resistencia de particulares y se sancionará con pena de cuatro a diez años de prisión a quien haciendo uso de



C000052115202

CO000052115202

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

violencia física o moral, o por cualquier otro medio, influya o trate de influir, impida o trate de impedir, que una autoridad ejecute u omita ejecutar un acto inherente a sus funciones.”

Siendo los elementos constitutivos del tipo, los siguientes:

- a) Que el sujeto activo impida o trate de impedir que una autoridad ejecute un acto inherente a sus funciones;
- b) Que lo anterior sea mediante el uso de la violencia física o moral, o por cualquier otro medio, y;
- c) El nexa causal.

En el presente caso, se tiene que ambos elementos, esto es, el relativo a que **el sujeto activo impida o trate de impedir que una autoridad ejecute un acto inherente a sus funciones**; se acredita con lo declarado por los elementos ministeriales ***** y ***** , toda vez que los mismos fueron contestes en relatar en términos similares, que al momento de estarse llevando la diligencia de cateo que había sido autorizada por parte de una Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, el ***** del año 2023, aproximadamente a las ***** , al encontrarse en el interior del domicilio el sujeto activo, éste les profirió diversas locuciones para efecto de evitar que siguieran o impedir que llevarán a cabo dicha diligencia, así como le lanzó diversos golpes al pasivo ***** , quien con sus brazos se protegió de los mismos como acto de defensa.

Lo que se adminicula con lo informado por los también elementos ministeriales ***** y ***** , así como con las pruebas no especificadas (estas últimas introducidas al juicio a través del dicho del segundo de los atestes), de lo que se obtiene la existencia del domicilio lugar de los hechos, es decir, del ubicado en calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, el ***** del año 2023, que es donde se estuvo realizando la diligencia de cateo que fue autorizada por esta autoridad judicial, pues esos actos de investigación efectuados por los elementos ministeriales en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones como auxiliares del Ministerio Público.

Respecto al último de los elementos conformadores del delito, es decir, **el nexa causal**, tenemos que con lo recabado en juicio se acredita también la relación de causalidad que consiste en el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexa, mismo que se acredita al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado y el resultado producido, es decir, que el agente del delito en fecha ***** del año 2023, en el lugar de los hechos ya indicado, ejerció violencia física y moral para que una autoridad en ejercicio de sus funciones, como lo es en este caso los elementos de la ***** , no ejecutaran un mandamiento judicial como lo es una orden de cateo.

Por ende, dichas probanzas, son aptas y suficientes para dar por acreditado el delito de **equiparable a la resistencia de particulares**, que nos ocupa.

11.4. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente, contrario a lo que hace el delito de **violación**, queda demostrada la existencia de diversas conductas o hechos, es decir, de

unos comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, las cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultaron típicos, en virtud de que dichas conductas se adecuan a los delitos de **estupro y equiparable a la resistencia de particulares**, previstos por los artículos ya precisados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conductas con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

12. Responsabilidad penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **estupro y equiparable a la resistencia de particulares**, los cuales la Fiscalía reprochó a *********, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código Penal del Estado, mismos que a la letra dicen:

“**Artículo 27.** Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

“**Artículo 39.** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo (...).”

Con respecto a ello, es de indicarse que en la especie también se desprende que el acusado *********, es la persona responsable de estas conductas, tomando en cuenta por lo que hace al delito de **estupro**, se cuenta con la imputación franca y directa que en su contra efectuó la adolescente víctima con iniciales *********, pues la misma en el desahogo de la audiencia de juicio, expresó reconocer a aquél como la persona que refiriera en su testimonio, con quien sostuvo una relación de noviazgo cuando contaba con la edad de ********* años y él de ********* años;



C000052115202

CO00052115202

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mismo con quien igualmente refirió haber sostenido relaciones sexuales en 2 ocasiones, en las fechas del mes de ***** del 2023, la primera de ellas, y a finales del mes de ***** o a principio de ***** del 2024, cuando ya contaba con ***** años de edad, esto en el domicilio del reprochado ubicado en la calle ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León.

Lo que se corrobora con la información obtenida de la perito en psicología ***** , quien al evaluar a la víctima concluyó que la misma se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, así como que fue víctima de una agresión sexual al sostener esas relaciones sexuales con el activo; aunado a ello, la experta determinó que el dicho de la ofendida es confiable, y que en relación a las acciones que se llevaban, evidentemente estaba presente la seducción y el engaño, con el objetivo de obtener la cópula, esto al advertir que había un lazo afectivo entre la víctima y el denunciado, al igual que una desigualdad en cuanto a madurez y poder, ya que ella al ser una adolescente, sí es más vulnerable ante este tipo de situaciones, ya que no cuenta con la capacidad de tomar decisiones de manera asertiva, ni de salir de situaciones de riesgo, lo que la convierte en una persona vulnerable de volver a sufrir algún otro tipo de situación de riesgo.

A esto, igualmente se suma lo expuesto por la perito médico ***** , quien determinó que la pasivo presentó un tipo de himen anular franjeado y dilatado, lo que básicamente sí permitía la introducción del pene en erección sin causar desgarro.

Ahora bien, en lo correspondiente al diverso antisocial de **equiparle a la resistencia de particulares**, se tiene que igualmente se cuenta con las imputaciones que en oposición del hoy acusado, fincaron los elementos ministeriales ***** y ***** , pues éstos reconocieron en la audiencia de debate al procesado, como el mismo que se trata de la persona que trató de impedirles el cumplimiento del mandato expedido por una autoridad judicial, como lo es una orden de cateo en el domicilio de éste, esto al inferirles palabras altisonantes para que se retiraran del lugar, así como que le lanzó diversos golpes al primero de ellos, quien se los cubrió con sus brazos, como acto de defensa.

Lo que se adminicula lo declarado por los también elementos ministeriales ***** y ***** , así como con las pruebas no especificadas (estas últimas introducidas al juicio a través del dicho del segundo de los atestes), de lo que se obtiene la existencia del domicilio lugar de los hechos, es decir, del ubicado en calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, el ***** del año 2023, que es donde se estuvo realizando la diligencia de cateo que fue autorizada por esta autoridad judicial.

Por tanto, queda acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida al acusado ***** , en la comisión de los delitos de **estupro y equiparable a la resistencia de particulares**, como autor material directo y de manera dolosa, en términos del artículo 39 fracción I, en relación al diverso 27, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

13. Contestación a los argumentos de defensa.

Es de mencionarse que la defensa fue bastante amplia en establecer diversos criterios con el objetivo de verificar en relación a la valoración de la prueba, en relación a la forma en cómo no debía realizarlo, lo que todo ello no es ajeno para efecto de establecer en relación al resultado de este fallo; sin embargo, como ya quedó establecido en el cuerpo de esta resolución, específicamente lo relativo a la no acreditación del delito de **violación**, varios de los argumentos efectuados por el defensor ya fueron contestados, por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias es que se tienen por presentes.

Sin embargo, por lo que hace al alegato que elevó igualmente por lo que hace a dicho antisocial se refiere, relativo a que existía una contradicción entre lo dicho por la adolescente víctima, con lo declarado por sus testigos de descargo, respecto a la vestimenta que aquélla portaba el día de los hechos; debe decirse que ello resulta intrascendente abordar a profundidad, pues como ya se dijo, resalta la situación de que dichas testigos vieron efectivamente el día que se dice ocurrieron los hechos, a la misma en este lugar, quien a su vez también lo mencionó así, por tanto, el hecho de que tuviera cierta vestimenta o no, no resulta de mayor importancia para resolver como ahora se hizo.

Por otra parte, respecto al criterio jurisprudencial (registro digital 2027849) que la defensa señaló debía de tomarse en consideración respecto al testimonio de la víctima; debe decirse que contrario a ello, deberá estarse al valor otorgado por esta juzgadora a dicha narrativa de hechos por lo que hace al delito de **estupro**, toda vez que para esto, la declaratoria de la víctima se procedió a analizar bajo una perspectiva de género y como una persona considerada por la propia legislación mexicana como vulnerable, por sus condiciones de mujer y ser una persona adolescente, por tanto, es que se reitera que deberá estarse a lo ya determinado en este fallo respecto a ese testimonio.

Situación similar que acontece sobre el distinto argumento que refiere la defensa, sobre este mismo ilícito de **estupro**, en el sentido de que el dicho de la pasivo no se encuentra apoyado con material probatorio distinto; pues ello también ya quedé demostrado al momento de acreditarse dicho antisocial.

Finalmente, en lo concerniente al alegato planteado respecto al antijurídico de **equiparable a la resistencia de particulares**, en el que menciona que le genera duda el hecho de que resulta ilógico pensar que su representado viendo que entran a su casa cuatro personas que son ministeriales, los insulte y los quiera golpear, debido a que como se vio de estos, resultan ser personas altas y fornidas; debe decirse que dicho argumento le deviene meramente subjetivo al defensor, pues refiere de situaciones que no justifica con prueba alguna sobre el proceder o la conducta de su defendido, y; si bien es cierto que no existe algún dictamen médico que corrobore el dicho de los elementos, en relación a los golpes que indicaron el acusado propinó a uno de ellos, también lo es que ello se debe a que no se pasa por alto a que ambos elementos, es decir, ***** y ***** , fueron uniformes en indicar que el reprochado lanzó golpes al primero, y que éste se cubrió de los mismos con sus brazos, lo que resulta lógico que no haya existido una lesión en su persona, y por ende, innecesario que se le practicara algún dictamen pericial médico.

14. Sentido del fallo.

Por los motivos expuestos en esta resolución, primeramente respecto a la **carpeta judicial número *******, al haberse justificado por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia del ilícito de **estupro (por lo que hace a los hechos números 1 y 2)**, atribuido al acusado ***** , a título de autor material directo y de manera dolosa, en términos del artículo 39, fracción I, en concordancia con el arábigo 27, ambos del Código Penal vigente para el Estado de Nuevo León, se dicta en contra del mismo **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante todo el procedimiento, en términos de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, relativo a dicha causa penal, se tuvo por no acreditado el hecho materia de la acusación, resultando innecesario entrar al estudio de la existencia del delito de **violación**, que la Ministerio Público le atribuyó a ***** , así como de su plena responsabilidad en la comisión del mismo; por ende, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a su favor;



C000052115202

CO00052115202

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por tanto, se levanta la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta dentro de este procedimiento, y se ordenó (en el momento mismo del pronunciamiento en la audiencia de juicio del ***** de este año) comunicar de ello al centro penitenciario donde se encuentra recluso, a fin de que se proceda a dejarlo en **inmediata libertad** única y exclusivamente por lo que hace a este ilícito de violación y esta causa (*****) se refiere.

Ahora bien, referente a la diversa carpeta judicial número *****, al haberse igualmente acreditado por encima de toda duda razonable, la existencia del antisocial de **equiparable a la resistencia de particulares**, atribuido al acusado *****, a título de autor material directo y de forma dolosa, conforme al numeral 39, fracción I, en correlación al diverso 27, del código sustantivo de la materia, se decreta en contra del citado acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que hasta este momento le asistía.

15. Forma de sancionar.

En cuanto a este apartado de la sentencia, la Fiscalía realizó su correspondiente petición de sancionar al reprochado *****, por los antijurídicos en los que se les dictó fallo de condena; a lo cual se adhirieron las respectivas asesoras jurídicas y, la defensa particular expresó que no existía contradicción alguna; por lo cual esta autoridad judicial estimó que se encontraba ajustada a derecho, y por ello es que se procede a sancionar a dicho sentenciado en los siguientes términos:

Respecto al delito de **estupro**, se tiene que el mismo efectivamente se encuentra sancionado en el artículo **263** del Código Penal vigente en la época (2024) de los hechos (1 y 2), que establece una pena de **uno a cinco años de prisión**, y multa de **seis a quince** unidades de medida y actualización.

Antijurídico al que igualmente le es aplicable la agravante establecida en el numeral **269, último párrafo**, del citado código punitivo, en virtud del lazo afectivo que existía entre el sujeto activo y la pasivo, el cual contempla una penalidad de **dos a cuatro** años de prisión en aumento.

Por su parte, el diverso ilícito de **equiparable a la resistencia de particulares**, tiene consagrada en el dispositivo **183** del código sustantivo de la materia vigente en la época (2023) del hecho, una sanción de **cuatro a diez** años de prisión.

Aunado a ello, es de estimarse que por tratarse de diversas conductas cometidas en actos distintos, lo que procede es aplicar el **concurso real de delitos**, que se establece en los arábigos 36 y 76 del citado ordenamiento penal, en relación al distinto 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales; considerándose el delito de **equiparable a la resistencia de particulares**, como el de mayor entidad, al contar con una sanción superior al de estupro.

16. Individualización de la sanción.

En relación con este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Luego, en el caso en particular, se está ante la presencia de dos delitos de carácter **doloso**; por ende, tal arbitrio judicial debe de apoyarse

en las circunstancias que refiere el artículo 47 del Código Penal vigente del Estado, así como las que también señala el numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues establece el primero de ellos, los aspectos objetivos y subjetivos del delito, la gravedad de la infracción, circunstancias de modo, tiempo y lugar, calidad de la forma de grado de intervención, la edad de instrucción y costumbres del acusado y la conducta posterior al delito; mientras que el segundo consagra que se debe tomar en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica, el grado de culpabilidad del sentenciado, las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, que es en otra cuestión. La gravedad de la conducta típica y antijurídica está determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, así como también la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, vocación del hecho, así como la forma de intervención del sentenciado.

Al respecto, la agente del Ministerio Público no estableció parámetro alguno que pudiera ser analizado por esta autoridad para determinar el grado de culpabilidad que le corresponde al sentenciado *****; por tanto, sin mayor preámbulo se determina considerar al mismo con grado **mínimo**.

Por tal razón, deviene innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos establecidos en los artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 47 del Código Penal del Estado, puesto que ello únicamente opera cuando el grado de culpabilidad a imponer sea mayor al mínimo; resultando por identidad jurídica aplicable la jurisprudencia⁴⁵ de rubro: “**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**”

En ese sentido, partiendo de esta base y al considerarse el delito de **equiparable a la resistencia de particulares**, como el de mayor penalidad, se determina que por la plena participación que le resulta a ***** , en su comisión, se le condena a cumplir una pena de **4 años de prisión**.

Por su parte, por el ilícito concursado de **estupro**, que es de sancionarse solo en una ocasión, se le impone una pena de **1 año de cárcel**, y multa de **6 unidades de medida y actualización** vigente en la época de los hechos (2024), la cual asciende a la cantidad de **\$651.42 (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 moneda nacional)**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional) cada una; sanción que se aumenta por la agravante respecto a la relación de noviazgo que tenían los sujetos activo y pasivo, por **2 años más de prisión**.

Arrojando un total de la pena a imponer al sentenciado ***** , por su plena participación en la comisión de los delitos concursados de **equiparable a la resistencia particulares y estupro**, de **7 años de prisión**, y multa de **6 unidades de medida y actualización**, la cual asciende a la cantidad de **\$651.42 (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 moneda nacional)**.

Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, con descuento de los días que ha permanecido detenido con motivo de la medida cautelar, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Federal, y la cual deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, acorde a la legislación nacional aplicable.

⁴⁵ Consultable en el registro digital: 224818, del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



C000052115202

CO000052115202

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Es importante mencionar que no se tomó en consideración la petición de la Fiscalía de establecer por cada hecho de la relación sexual en el delito de **estupro**, la penalidad, debido a que lo que entra dentro del terreno punitivo, es el hecho relacionado con dicho antisocial, en este caso la sanción establecida como tal; por lo tanto, es que únicamente se tomó en una sola ocasión, no obstante que evidentemente para el presupuesto de la existencia de la conducta, se probó con la existencia de las cópulas en la forma y términos que ya quedaron asentados en este fallo para efecto de justificar los requisitos de la acreditación del hecho y participación.

16.1. Medida cautelar.

Con motivo del presente fallo **condenatorio** (por los delitos de estupro y equiparable a la resistencia de particulares), se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta al sentenciado *********, consistente en la **prisión preventiva**, establecida en el artículo 19 Constitucional y 155, fracción XV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

17. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a ********* en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a dicho encausado sobre las consecuencias que trae aparejadas todo delito, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

18. Reparación del daño.

En cuanto a la reparación del daño, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de orden público y comprende según los artículos 141, 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho. Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro reza: "**DERECHO**

FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”

En el presente asunto y a petición de la Fiscalía, sin objeción de la contraparte, es que se condena al sentenciado al pago de la reparación de daño, por lo que hace al delito sentenciado de **estupro**, respecto del tratamiento psicológico de la adolescente víctima identificada con las iniciales **J.E.C.R.**; esto tomando en consideración la pericial que en vía de declaración rindió la psicóloga *********, quien al evaluar a la citada pasivo, determinó que a la misma se le ocasionó un daño psicológico y que derivado de ello, requiere acudir a un tratamiento en esta materia en el ámbito privado, por espacio de un año, una sesión por semana.

Ahora bien, en virtud de que dicha atención psicológica no está cuantificada, pues no se determinó una cantidad; se condena de manera genérica, siendo ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, en donde a través de vía incidente, se determine cuál es el costo total de este tratamiento que requerirá la parte víctima.

Lo anterior se sostiene en la jurisprudencia⁴⁶ de registro y rubro siguiente: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”**

19. Recurso.

Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

20. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del código adjetivo de la materia, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese la misma al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

21. Puntos resolutivos.

Primero: Al **no** acreditarse los hechos materia de la acusación por los motivos expuestos en esta resolución, dentro de la **carpeta judicial número *******, resultó innecesario entrar al estudio de la existencia del delito de **violación**, que la Ministerio Público le atribuyó a *********, así como de su plena responsabilidad en su comisión; por ende, se decreta **sentencia absolutoria** a su favor, por lo que hace al ilícito y esta causa se refiere.

Se levanta la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta dentro de este procedimiento, y se ordenó (en el momento mismo del pronunciamiento del fallo en la audiencia de juicio del ********* de este año) comunicar de ello al centro penitenciario donde se encuentra recluido, a fin de que se proceda a dejarlo en **inmediata libertad**, única y exclusivamente por lo que hace al ilícito y esta causa (*********) se refiere.

Segundo: Se justificó la existencia de los delitos de **estupro y equiparable a la resistencia de particulares**, dentro de las **carpetas judiciales números ***** (por lo que hace al primer ilícito) y ***** (respecto a la segunda)**, así como la plena responsabilidad penal que en su comisión le corresponde a *********, por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

⁴⁶ Consultable en el registro digital: 175459, del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



C000052115202

CO00052115202

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tercero: Como consecuencia de este fallo de condena (por los delitos de estupro y equiparable a la resistencia de particulares), se **impone** al sentenciado *********, una sanción corporal de **7 años de prisión**, y multa de **6 unidades de medida y actualización**, la cual asciende a la cantidad de **\$651.42 (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 moneda nacional)**.

Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo **18** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación con esta causa.

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** (por lo que hace a dichos antijurídicos de estupro y equiparable a la resistencia de particulares), hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia de condena.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Se **condena** al sentenciado al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en esta resolución.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penal del Estado correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma de forma unitaria y electrónica⁴⁷, en nombre del Estado de Nuevo León, la C. **María Francisca Marroquín Ayala**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁴⁷ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.